

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

BOLETÍN N° 7328-03 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de don Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; don Tomás Flores Jaña, Subsecretario del Ministerio mencionado; don Alejandro Arriagada Ríos, asesor legislativo del mismo Ministerio; don Eduardo Escalona Vásquez, abogado asesor del Ministerio; doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia; doña Olga Feliú Segovia, Presidenta del Colegio de Abogados de Chile; don Matías Zegers Ruiz-Tagle, Director del Departamento de Derecho Económico Comercial de la Universidad de Chile; don José Antonio Gaspar Candia, profesor de Derecho Comercial en la Universidad Diego Portales e integrante de la Fundación Fueyo; don Rafael Gómez Balmaceda, Director del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile; don Alfredo Martín Illanes, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales; don Enrique Aldunate Esquivel, asesor legislativo y don Héctor Mery Romero, representante de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de este proyecto el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 17 de octubre en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 2 del mismo mes.

La Comisión conoce de esta iniciativa, la que ya cuenta con un primer informe reglamentario de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, en virtud de un acuerdo de la Corporación, adoptado en sesión 69ª. de 9 de agosto del año en curso.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto establecer un sistema optativo y simplificado para constituir, modificar o disolver empresas individuales de responsabilidad limitada como también sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas cerradas y anónimas de

garantía recíproca, sociedades colectivas comerciales, sociedades por acciones y sociedades en comandita simple y en comandita por acciones, mecanismo al que también podrán acogerse mediante un proceso denominado migración las empresas y sociedades mencionadas actualmente existentes.

Tal idea la que el proyecto concreta por medio de veintitrés artículos permanentes y cuatro transitorios, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política en relación con los números 2° y 3° del artículo 63 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

2.- Que los artículos 11 y tercero transitorio (cuarto en el texto de la Comisión de Economía) son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III.-ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el número 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, los artículos e indicaciones rechazados por la Comisión fueron los siguientes:

1.- Los artículos 13, 16 y tercero transitorio.

2. – Las siguientes indicaciones:

a.- La de las diputadas señoras Molina y Torres para sustituir el encabezamiento del artículo 2° por el siguiente:

“ Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley, cuyo capital inicial sea igual o inferior a cinco mil unidades de fomento, son las siguientes:”.

b.- La de los diputados señores Calderón y Squella para agregar el siguiente número 9 en el artículo 2°:

“ La sociedad anónima abierta, establecida en la ley N° 18.046.”.

c.- La de los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Díaz para agregar el siguiente inciso final en el artículo 2°:

“ Las sociedades a que se refiere el inciso precedente deberán tener por objeto social la realización de actividades productivas tales

como la transformación de materias primas, explotación de recursos naturales y otros con el fin de elaborar bienes y servicios para consumo humano, así como todas aquellas actividades conducentes a lograr el objeto social.”.

d.- La de los diputados señores Araya, Díaz y Rincón para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de una escritura pública y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.”.

e.- La del diputado señor Edwards para intercalar en el inciso segundo del artículo 11, entre la palabra “público” y la coma (,) que la sigue, los términos “ de consulta y acceso”.

f.- La de los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Díaz para sustituir en el inciso segundo del artículo 11 la expresión “gratuito” por lo siguiente: “ gratuito para las personas jurídicas con un capital social inferior a doscientas unidades de fomento”.

g.- La de los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz y Rincón para sustituir en el inciso segundo del artículo 11, la expresión “gratuito” por lo siguiente: “ gratuito para las personas jurídicas que se constituyan con un capital social inferior a doscientas unidades de fomento”.

h.- La del diputado señor Rincón para sustituir la oración final del inciso primero del artículo 12 por la siguiente:

“ El Subsecretario no podrá delegar esta facultad.”.

i.- La de los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans para agregar al final del último inciso del artículo 13, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente:

“ y producirán sus efectos mientras no se inscriba una declaración judicial ejecutoriada de su inexactitud o nulidad la que, en todo caso, no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a la ley.”.

j.- La de los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans para sustituir en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, los términos “ dos años” por” cinco años”.

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

a.- La del diputado señor Edwards para intercalar en el artículo 11 el siguiente inciso tercero:

“ La suscripción de los formularios, la incorporación al Registro y la emisión de los certificados a que alude esta ley, estarán afectos a las tarifas que determine el reglamento, excepto para aquellas personas jurídicas cuyo capital, sumado al de aquellas respecto de las cuales tenga la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a la ley N° 18.046, sea inferior a cinco mil unidades de fomento, en cuyo caso dichas actuaciones estarán exentas de pago. No obstante lo anterior, la migración al Registro será gratuita para toda persona jurídica que se acoja a esta ley.”.

b.- La de los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans para sustituir el inciso tercero del artículo 11 por el siguiente:

“ El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo será responsable de la administración, fidelidad y buen funcionamiento de dicho Registro, velando porque cumpla en todo tiempo las normas de esta y de su reglamento.”.

c.- La de los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón para agregar el siguiente inciso final en el artículo 11:

“ El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su calidad de administrador del Registro de Empresas y Sociedades deberá enviar a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N° 19.913, los antecedentes de las sociedades que se constituyan, modifiquen, transformen, fusionen, dividan, terminen, disuelvan o migren para su recepción y análisis respectivo.”.

V.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Arturo Squella Ovalle.

VI. ANTECEDENTES.

En lo que se refiere a la materia de este capítulo y al resumen del proyecto aprobado por el Senado, la Comisión, con el objeto de no repetir, se remite a lo señalado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

VII.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.

Antes de entrar a la discusión en particular del texto propuesto por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, la Comisión recibió las siguientes opiniones:

a. Don Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en una corta intervención, resaltó la importancia de la iniciativa para la economía nacional, la que permitiría igualar al país con otras naciones que, desde hace bastante tiempo, habían modificado sus legislaciones estableciendo registros electrónicos para la constitución y modificación de sus sociedades. Explicó que había indicadores internacionales que demostraban cómo distintos países habían introducido estas modificaciones, comprensivas también de sus legislaciones sobre quiebras y demás leyes vinculadas al desarrollo empresarial. Recalcó la importancia de no permanecer inactivos en este tema, toda vez que ello implicaría un sensible descenso en los indicadores internacionales relacionados con el emprendimiento, puesto que año a año las legislaciones de muchos países experimentan importantes cambios en este ámbito.

Destacó el interés existente en introducir estas modificaciones como lo demostraban la serie de iniciativas ingresadas al Congreso para facilitar el emprendimiento, con las que se buscaba, además, establecer incentivos para que el país fuera utilizado como plataforma de negocios.

Refiriéndose al contenido mismo del proyecto, señaló que su objetivo era permitir la constitución de sociedades en el menor tiempo posible y con mínimo costo y que al efecto se habían enviado equipos de técnicos a Nueva Zelanda, país muy avanzado en la materia y con una tasa de emprendimiento equivalente al doble de la chilena, para analizar el tema de los registros que allá operaban y que esta iniciativa pretendía introducir. Al efecto, recordó que en el primer trámite constitucional se había aprobado el proyecto prácticamente en forma unánime y que, durante el debate pertinente, se había acordado que el Registro de Empresas y Sociedades quedara a cargo del Ministerio de Economía y no del Servicio de Impuestos Internos como se proponía originalmente.

Terminó señalando que esta iniciativa permitiría a quienes se acogieran a sus disposiciones, constituir una sociedad en un día y en forma gratuita.

b. Don Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía, Fomento y Turismo, comenzó señalando que de acuerdo al ranking elaborado por Doing Busines, corporación del Banco Mundial que cuantifica las regulaciones para hacer negocios existentes en sus países miembros, en el presente año Chile se ubicó en el lugar 39, de un total de 183 países, en las mediciones sobre facilidad para iniciar negocios, con lo cual mejoró dos lugares en relación con el año anterior, como también que en un reciente informe de competitividad efectuado por el Instituto sobre Desarrollo Empresarial (IMD), de Suiza, el país figura en el lugar 25 sobre 59, mejorando tres puestos sobre la medición anterior.

Refiriéndose a la situación interna, señaló que entre los años 2007 y 2009, las empresas con personalidad jurídica que habían

iniciado actividades con ventas, fueron alrededor de veinte mil por año; que de las 915.416 empresas registradas en el Servicio de Impuestos Internos en ese último año, un 68% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales, de las cuales un 79% correspondía a micro empresas y un 40% a pequeñas empresas.

En cuanto a los costos estimados para la constitución de empresas, señaló que ascendían a alrededor de \$250.000.- para la constitución de las micro empresas; a \$315.000.- para las pequeñas; a \$410.000.- para las medianas y a \$520.000.- para las grandes.

Explicó que en el caso de los empresarios individuales, el fracaso del negocio podía significar incluso la pérdida de la vivienda, por cuanto no existía una separación entre el emprendimiento y las propiedades del empresario, siendo uno de los objetivos del proyecto, precisamente establecer una separación entre el patrimonio familiar y el involucrado en el negocio.

Volviendo a la situación comparativa internacional, señaló que en el ranking de los diez mejores países para emprender, figuraba en primer lugar Singapur, seguido de Hong Kong, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Dinamarca, Noruega, Reino Unido, Corea del Sur, Islandia e Irlanda, destacando la figuración en él de países pequeños, con una población inferior a la de Santiago, como era el caso de Nueva Zelanda. No obstante, en Latinoamérica Chile figuraba como el país mejor posicionado, ocupando el lugar 39, figurando más atrás Perú, en el lugar 41, Colombia, en el lugar 42 y México, en el lugar 53.

Agregó que durante los años 2010 y 2011 se habían realizado en el mundo un total de 245 reformas en los diferentes indicadores que conformaban el ranking, siendo el que más modificaciones había experimentado, el de “apertura de negocios”, para lo cual exhibió el siguiente cuadro:



Respecto de estos indicadores, hizo presente que en el período señalado, un total de 29 países habían realizado tres o más reformas, desatándose una verdadera carrera entre Chile, Colombia, México y Perú con el fin de parecer más atractivos para las inversiones, afirmando que en el caso nacional las reformas decían relación con la apertura de un negocio, la obtención de crédito y el comercio transfronterizo, agregando que, precisamente, el proyecto decía relación con el primero de esos indicadores, el que, a su vez, era el que mayor reformas había experimentado a nivel mundial.

Indicó que en este ranking el país había avanzado dos lugares, registrando en el indicador “apertura de un negocio” el mayor progreso, pasando desde el lugar 62 al 27, pero, contrariamente a dicho progreso, en el indicador “cierre de una empresa” había experimentado un fuerte retroceso, pasando del lugar 91 al 110, todo lo cual se demostraba con el siguiente cuadro que comprobaba la importancia de efectuar las pertinentes modificaciones a fin de no estancarse frente al permanente dinamismo que se observaba en otros países:

		2012	2011
Ranking Doing Business	↓	39	41
Apertura de un negocio (ranking)	↓	27	62
Manejo de Permisos de Construcción (ranking)	↑	90	68
Obtención de Electricidad (ranking)	-	41	-
Registro de Propiedades (ranking)	↑	53	45
Obtención de Crédito (ranking)	↓	48	72
Protección de los Inversores (ranking)	↑	29	28
Pago de Impuestos (ranking)	↓	45	46
Comercio Transfronterizo (ranking)	↓	62	68
Cumplimiento de Contratos (ranking)	↓	67	68
Cierre de una Empresa (ranking)	↑	110	91

Agregó que entre los años 2010 y 2011, un total de 53 economías habían hecho más fácil el comenzar un negocio, destacando que desde el año 2005 en adelante, el tiempo que tomaba para ello, se había reducido a 20 o menos días en 98 economías, en comparación a las 41 del comienzo del período. Explicó que un importante factor en el éxito logrado por el país en lo que dice relación con este indicador, lo había constituido la ley N° 20.494, que había permitido que fuera ésta la mejor ubicación de Chile entre los diez indicadores del ranking.

Señaló que la citada ley había reducido en 22 días el tiempo para iniciar un negocio, como también había disminuido en un 25% el costo de apertura. Explicó que lo anterior se había conseguido, en primer lugar, por la vía de sustituir la publicación en el Diario Oficial de la constitución, modificación y disolución de sociedades, por una publicación en la página web del mismo Diario, en forma gratuita; en segundo lugar, por la obligación impuesta a las municipalidades de entregar inmediatamente una patente provisional al contribuyente, sin que fuera necesario primero efectuar una inspección física al local, y, en tercer lugar, por la obligación que se impuso al Servicio de Impuestos Internos de autorizar de inmediato el uso de factura electrónica y factura de inicio, sin necesidad de esperar la revisión del establecimiento por ese organismo. Todo ello había redundado en un aumento de constitución de sociedades respecto del año anterior, en un 35% en promedio, con un ahorro a los emprendedores de aproximadamente quince millones de dólares.

Refiriéndose a la situación actual, señaló que hoy día se requieren siete trámites para iniciar un negocio, los que exigen a lo menos siete días para realizarlos, con un costo que alcanza al 5,1% de nuestro ingreso per cápita; en efecto, hoy el interesado debe elegir el tipo de sociedad que desea constituir, contactar a un abogado para la redacción de la escritura y suscribir ésta ante notario para luego inscribirla en el Conservador de Bienes Raíces. En seguida debe publicar un extracto de dicha escritura en el Diario Oficial, tramitar ante el Servicio de Impuestos

Internos el rol único tributario de la nueva entidad, efectuar la iniciación de actividades, realizar el timbraje de documentos tributarios, solicitar la patente municipal y demás exigencias necesarias.

El proyecto, en cambio, pretende permitir la constitución de empresas y sociedades con un solo trámite, empleando un día y sin costo, incluyendo en ello la escritura, el registro, la publicación, la obtención del rol único tributario y el inicio de actividades. Asimismo, permitir que la modificación, fusión o disolución de las sociedades y empresas pueda hacerse on line.

Igualmente, la iniciativa permitirá a las personas el conocimiento público y gratuito del estado de las empresas y sociedades, logrando así un mejoramiento sostenido en los rankings internacionales para la creación de empresas.

Por último, enfatizó que este proyecto no reemplazaba la actual forma de constitución de sociedades sino que solamente creaba un régimen alternativo, de carácter optativo, de tal manera que quien quiera acogerse al actual sistema podrá hacerlo sin que esta iniciativa sea impedimento para ello. En todo caso, precisó que mediante un sistema de migración que el mismo proyecto establecía, quienes hayan constituido una sociedad bajo el actual mecanismo, pueden también acogerse al nuevo.

c. Don Alejandro Arriagada Ríos, asesor legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, explicó que el proyecto reglaba un sistema totalmente electrónico para la constitución de empresas y sociedades, fácil de usar y barato de administrar, además de optativo al actual. El registro de Empresas y Sociedades electrónico que establecía sería de acceso público, gratuito y de sencilla administración por parte de los usuarios. Con dicho sistema la obtención del rol único tributario y el inicio de actividades ante el Servicio de Impuesto Internos sería automático.

Explicó que al analizarse esta iniciativa ante la Comisión de Economía del Senado, se había objetado que el registro quedara bajo la tutela del Servicio de Impuestos Internos, razón por la cual se había dejado su administración al Ministerio de Economía el que, además, estaría facultado para licitar a terceros dicha administración.

Señaló que para el estudio de esta iniciativa se había contado con profesionales de la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), Libertad y Desarrollo y de la Fundación Jaime Guzmán, además de profesores como los señores Patricio Fuentes, Arturo Prado, Presidente del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de Chile y Luis Oscar Herrera, profesor del ramo en la Universidad Católica.

Expuso que las personas jurídicas que podían acogerse a este sistema alternativo eran las empresas individuales de responsabilidad limitada, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cerradas y anónimas de garantía recíproca, las sociedades

colectivas comerciales, las sociedades por acciones y las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones, agregando que los aspectos de estas entidades que se verían afectados si se acogieran a este sistema, serían su constitución, modificación, división, fusión, transformación, terminación y disolución.

En cuanto a la forma de constituirse, señaló que los socios o accionistas debían suscribir un formulario de constitución, el que comprendía los estatutos sociales y los pactos adicionales que éstos acordaran y que se incorporaría al registro inmediatamente después de ser suscrito. Agregó que los formularios estarían disponibles en el sitio de internet del Ministerio, debiendo completarse sus campos o espacios electrónicamente, de forma tal de comprender todas las menciones que exigen las leyes que rigen a la respectiva persona jurídica. Si los interesados cuentan con firma electrónica avanzada, podrán suscribir directamente los formularios en el sitio electrónico; en caso contrario, deberán hacerlo ante notario. Asimismo, si la sociedad se constituyera por mandato, éste deberá otorgarse por escritura pública y dejarse constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario y del número del repertorio correspondiente a la escritura de mandato, debiendo subirse al registro electrónico una copia digital de dicho instrumento. En todo caso, la suscripción del formulario no puede exceder de sesenta días.

En lo que se refería a la modificación, división, fusión, transformación, terminación o disolución de la sociedad, señaló que se efectuaba mediante la suscripción del respectivo formulario, ciñéndose en lo demás a las normas que rigen para la constitución.

En el caso de ser necesario el saneamiento de vicios que anulen el contrato, señaló que el procedimiento era sustitutivo del establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que fuere contrario a esa normativa, procediendo a corregir y suscribir nuevamente el formulario en que se incurrió en la nulidad. Si se trata de la cesión de derechos sociales, deben concurrir el cedente o sus causahabientes y las actas que den cuenta de acuerdos deben incorporarse íntegramente al registro bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Ante una consulta acerca de la forma de los aportes si se trata de bienes raíces, recordó que el artículo 8° del proyecto, indicaba que si se requirieran formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, éste debería efectuarse conforme a ellas. Precisó que no se requería escritura pública para ello porque el formulario estaba investido de tal calidad, de tal manera que debería incluirse la descripción del inmueble en él. La correspondiente inscripción conservatoria necesaria para la tradición se efectúa por medio del certificado que al efecto emita el Ministerio de Economía. Precisó que los certificados de los formularios incorporados al registro tendrían el valor probatorio de un instrumento público.

Finalmente, señaló que las entidades que se rijan por esta ley, podrán en cualquier momento migrar al sistema general, en la medida que dejen de cumplir los requisitos que establece. En todo caso, dicha migración no será considerada una modificación de la sociedad.

d.- Doña Olga Feliú Segovia, Presidenta del Colegio de Abogados de Chile, valoró el interés del Gobierno en buscar medios para acelerar y facilitar la constitución de sociedades, pero coincidiendo con la opinión del senador señor Zaldívar, creía necesario conciliar adecuadamente esa celeridad con la certeza jurídica. Al respecto, señaló que ante la inexistencia de una definición de la fe pública en los textos legales, resultaba necesario recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para conceptualizarla, citando al efecto al profesor señor Alfredo Etcheberry quien explicaba que la fe era la creencia sobre alguna cosa y si esta creencia se basaba en hechos de los particulares, se estaría ante actos de fe privados, pero si en ella figuraba comprometida alguna autoridad, entonces se trataría de fe pública. Como consecuencia de lo señalado, afirmó que la fe pública siempre supone la intervención de una autoridad pública.

Relacionado con lo anterior, citó una resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel que en lo referente a la fe pública, señaló que ésta, en la doctrina penal más reciente, se vinculaba con la seguridad y normalidad del tráfico jurídico, concepto estrechamente relacionado con el carácter genuino de ciertos elementos u objetos a los cuales la ley ha dotado de determinados efectos jurídicos de obligatoriedad general, en particular, la confianza en la autenticidad de ellos.

De acuerdo a lo expuesto, señaló que podía concluirse que la fe pública era un bien jurídico digno de protección; que emanaba de una autoridad pública; que estaba íntimamente ligado con el concepto de seguridad y normalidad en el tráfico jurídico; que permitía el desarrollo de los negocios que se basan en la veracidad de determinadas declaraciones, documentos o signos, y que descansa en la certeza y seguridad jurídica, que, a su vez, emanan de la confianza que se deposita en bienes o instrumentos respaldados por el Estado. De aquí, entonces, que la fe pública se origine siempre en una norma jurídica porque ella es la que otorga a una autoridad pública la posibilidad de brindar tal confianza, hecho que la distingue de la fe privada.

Hizo presente que conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, las autoridades no tienen más facultades que aquellas que les otorga la ley, las que deben ejercer en la forma que la misma ley establece, de lo que fluye que solamente una ley puede reconocer el carácter de autoridad cuyos dichos o atestados produzcan fe pública. Complementando lo anterior, recordó que el artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales señala que son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones

de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prendas y demás que les encomienden las leyes.

Refiriéndose directamente al contenido de la iniciativa, señaló que de acuerdo a su artículo 12, corresponde al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica, facultad que podrá delegar de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. Al respecto, citó el artículo 41 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, el que dispone que el delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación que hubiere hecho, por lo que si el Subsecretario delega sus funciones de ministro de fe, será una autoridad vaga e indeterminada quien ejerza dichas funciones y, en consecuencia, de aprobarse esta norma, no se tendrá conocimiento acerca de quién será el depositario de la fe pública.

En lo que se refiere al sistema registral, señaló que las disposiciones del proyecto consideraban la existencia de dos: el actual radicado en los conservadores de comercio y el nuevo bajo la tutela del Ministerio de Economía, es decir, se establecía una duplicidad de registros lo que impediría al sistema contar con la confiabilidad requerida, cuestión que consideraba fundamental toda vez que las instituciones financieras para otorgar créditos o efectuar otro tipo de operaciones propias de su giro, requieren la identificación física y jurídica de sus clientes a fin de resguardarse de efectuar negociaciones con quienes no son solventes. La duplicidad de registros no favorece la seguridad y certeza jurídica, aún cuando pensaba que las instituciones seguirían operando con el actual sistema por cuanto en dichos aspectos no presentaba problemas.

Sobre este mismo punto, recordó que los conservadores cumplían una función preventiva en lo relativo a la seguridad jurídica por cuanto pueden efectuar observaciones a los títulos que deben inscribir, seguridad que no se apreciaba en el nuevo sistema que se propone.

Por otra parte, sostuvo que las materias relacionadas con el ámbito societario resultan especialmente complejas, cuestión que cualquier abogado que ejerza la profesión puede constatar y que la llevó a preguntarse si tales complejidades podrían ser comprendidas en formularios previamente diseñados. Citó al efecto las formas que puede adoptar la disolución de una sociedad anónima, distinguiendo, entre otras, entre la disolución por fusión impropia de personas naturales, disolución por fusión impropia de personas jurídicas, disolución por fusión de incorporación, disolución por acuerdo de la junta de accionista, disolución por sentencia judicial ejecutoriada, formas que le parecía dudoso que el funcionario a cargo del registro estuviera capacitado para percatarse frente a qué tipo de acto jurídico se encontraba.

Asimismo, no obstante tratar el proyecto materias propias de ley, observaba que los artículos 12 y 13 eran casi enteramente enunciativos toda vez que entregaban al reglamento la determinación de las designaciones que debe contener el formulario, la rectificación de los errores manifiestos que la persona encargada del Registro debe efectuar de oficio o a petición de parte, la forma en que podrá incorporarse al Registro cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social o el procedimiento con que se efectuarán las actuaciones indicadas en el primero de los artículos señalados. Sostuvo que estas remisiones serían inconstitucionales por cuanto el artículo 63 N° 18 de la Carta Política, señala que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública, producto de lo cual se había dictado la ley N° 19.880, que fija las bases de los procedimientos administrativos. Recordó al efecto, que los reglamentos del registro conservatorio comparten la naturaleza de un decreto con fuerza de ley y no de un reglamento, conforme lo ha refrendado la Corte Suprema en diversas oportunidades.

En cuanto a los costos del proyecto, recordó que se había propuesto en un principio que el registro estuviera a cargo del Ministerio de Economía, idea que luego se había abandonado en razón de los costos que significaba, no obstante lo cual finalmente se había vuelto a la idea original. Al efecto, y a título informativo, hizo presente que la Ley de Presupuestos para este año había destinado al Instituto Nacional de Propiedad Industrial la cantidad de \$ 5.482 millones de pesos.

Reseñó, en seguida, los costos que implica una firma electrónica, el que exige recurrir a una empresa certificadora de firmas, requiere contar con un dispositivo electrónico y con un programa cuyo costo, referido únicamente a este último, asciende a \$ 250.000.

En cuanto a la responsabilidad por los errores que pudieran cometerse en la constitución de las sociedades que se acogieran a este sistema, señaló que lo más normal sería que terminara pagando el Estado por ellos, contrariamente a lo que sucede con los conservadores quienes responden personalmente por sus errores, los de su suplente o de sus funcionarios.

Refiriéndose a la labor de los conservadores, señaló que ésta era de carácter jurídico por cuanto sus decisiones incorporaban derechos a las personas y sus certificaciones eran atestados de fe pública. Como funcionarios públicos que eran, servían una función pública y estaban investidos de tal potestad, razón por la que el Código Orgánico de Tribunales los consideraba auxiliares de la administración de justicia, todo lo cual la llevaba a preguntarse si el traspaso de la función conservatoria que establecía el proyecto, desde un órgano auxiliar de la administración de justicia hacia el Poder Ejecutivo, sería una función propia de la Administración del Estado o bien podría tratarse de una función que pudiera considerarse “parajudicial”.

En cuanto al costo que significaban los aranceles conservatorios, recordó que éstos aún cuando funcionarios públicos, no eran empleados por lo que lo que percibían por tales conceptos constituían su remuneración y la de sus subalternos y si bien su labor equivalía a la de un monopolio, existían en el país muchos otros de similar naturaleza que estaban adecuadamente regulados, habiendo abundante experiencia acerca de la forma de fijar sus tarifas.

Señaló, asimismo, que la Administración del Estado tenía a su cargo múltiples registros siendo uno de los más importantes el que corresponde al Servicio de Impuestos Internos, agregando que los sistemas informáticos permitían contar con considerables antecedentes acerca de cada persona. Al respecto estimaba que la sola información que comprendía el rol único tributario ya era excesiva, por lo que la incorporación de este nuevo registro empeoraría aún más la situación, lo que la hacía considerar inconveniente que el Poder Ejecutivo lo tuviera a su cargo. No le parecía y hasta consideraba peligroso, que toda esta información estuviera en manos del poder político cuya función era gobernar y administrar. Tampoco creía en la invulnerabilidad que se atribuía a este nuevo registro toda vez que hasta el Pentágono había experimentado intervenciones en su sitio electrónico.

Por último, señaló percibir en estas modificaciones un cierto desdén o menosprecio por la actividad jurídica, por cuanto se creía sencillo reemplazar el conocimiento de los abogados por simples formularios. No creía posible que pudiera abandonarse el respeto por las normas jurídicas, recordando al efecto que desde que se había autorizado el empleo de formularios para la tramitación de las posesiones efectivas intestadas, se había cuadruplicado el otorgamiento de testamentos.

e. Don Matías Zegers Ruiz-Tagle, Director del Departamento de Derecho Económico Comercial de la Universidad Católica de Chile, afirmó que no veía que la fe pública pudiera verse afectada por este proyecto, en la medida que el mecanismo propuesto fuera de libre acceso y se garantizara su buen funcionamiento. A su juicio, el proyecto era un verdadero aporte en lo relativo a la competitividad y costos.

Haciéndose cargo de las distintas aprensiones manifestadas acerca de la posible afectación de la seguridad jurídica que podría generar esta iniciativa, señaló que las sociedades son contratos celebrados entre particulares respecto de los cuales sólo en algunos casos la legislación mercantil exige solemnidades especiales, por lo que quienes podrían verse perjudicados por el incumplimiento de algunas son las partes y, eventualmente, algún tercero interesado. Al respecto no creía necesaria la existencia de una institución que supervigilara o fiscalizara que las partes hicieran bien su trabajo, por cuanto éstas son responsables de los términos y condiciones que ese trabajo debe contener y, en el caso de los terceros, si éstos conocen las menciones esenciales de cada contrato social, no veía por qué debería verse afectada la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, recordó que el sistema de registro que se creaba era complementario del vigente y que comprendía la obligación de certificar el paso de un registro a otro, de tal manera que cualquier tercero estará en condiciones de verificar en qué sistema se encuentra inscrita una determinada sociedad.

No obstante lo señalado, estimó necesario revisar las facultades del Subsecretario en cuanto al otorgamiento de certificados, como también le parecía necesario incluir pactos sociales distintos a los contenidos en los formularios, por cuanto si bien una gran cantidad de contratos sociales podrán celebrarse sin más requisitos que llenar los espacios o campos de tales formularios, hay otros que para su perfeccionamiento requieren mayor libertad.

En lo que se refería a la gratuidad del registro a que se remite el artículo 11, creyó necesario se precisara su alcance a fin de determinar si se refiere solamente al acceso al registro o también a los certificados que se emitan.

Con respecto a las observaciones formuladas por la señora Feliú a los reglamentos en lo que dice relación con su legitimidad de origen, estimaba, además, necesario fijarse en su contenido, agregando que la participación que el proyecto entregaba al Servicio de Impuestos Internos podía significar que una infinidad de casos podían ver entrabada su inscripción en el registro, como sería el de las sociedades constituidas con socios extranjeros los que no tienen la obligación de contar con rol único tributario, recordando que modificaciones sociales como la disminución de capital o las divisiones requieren autorización previa del Servicio.

En lo que decía relación con las funciones que corresponden a notarios y conservadores, señaló conocer muy pocos casos en que estos funcionarios efectuaran realmente control de la legitimidad de las actuaciones, por lo que podrían existir infinidad de dichas actuaciones viciadas que no serían objeto de observación alguna. En todo caso, reiteró su parecer en el sentido de que tal control era algo por lo que deberían velar los socios, sin perjuicio, además, de que parecía un poco fuera de lugar que las funciones de los conservadores en materia comercial, fueran propias de funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

Finalmente, en lo que se refería a la aprensión manifestada por el exceso de información sobre las personas que quedaría en manos del Estado, como consecuencia de administrar el registro el Ministerio de Economía, señaló que no creía que tal hecho proporcionara a la autoridad más información que la que ya tenía.

f.- Don José Antonio Gaspar Candia, profesor de Derecho Comercial en la Universidad Diego Portales e integrante de la Fundación Fueyo, estimó que las objeciones que se han planteado en cuanto a que el proyecto no recogería en forma adecuada la complejidad

societaria, no le parecían tan relevantes, pues aquellas sociedades más sofisticadas no se acogerán al sistema que propone el proyecto.

Haciendo una síntesis de los objetivos del proyecto, señaló que se trataba de facilitar y estimular la creación de empresas, lo que ya se había logrado parcialmente por medio de la ley N°20.494, que prácticamente eliminó el costo de publicación en el Diario Oficial y facilitó la obtención de patentes municipales. Se trataba, en términos simples, de permitir, en un día, la apertura de un negocio, en un trámite expedito y sin costo, mediante un sistema electrónico de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, con registro electrónico, público y gratuito, y obtención automática de rol único tributario e iniciación de actividades, a cargo del Ministerio de Economía. El citado sistema podrá ser utilizado por cualquiera que cuente con firma electrónica avanzada para su autenticación, pero en caso de no tenerla deberá recurrir a un notario. Asimismo, el proyecto implica la supresión de las actuaciones notariales, conservatorias y de abogados en el proceso.

Efectuó, en seguida, una reseña de los comentarios y observaciones que le merecía el proyecto, señalando, en primer lugar, que no veía inconvenientes en la existencia de dos sistemas paralelos de registro de sociedades, por cuanto la iniciativa era clara en cuanto a la separación de ambos sistemas y el procedimiento de cambio entre uno y otro.

En segundo lugar, pensaba con respecto al empleo de la firma electrónica avanzada, que sería conveniente lograr la masividad de esta tecnología antes de establecer un sistema que sólo pueden usar directamente unos pocos.

En tercer lugar, estimó conveniente, ya que el sistema optativo que se propone funcionará en paralelo con otro cuya modificación se está analizando, conocer los términos de esa reforma para determinar la necesidad de destinar dos proyectos a una misma materia.

En cuarto lugar, en lo que dice relación con los formularios, los que deben contener todos los campos necesarios para completar las menciones requeridas por la ley y suponiendo que la entidad encargada podrá controlar y revisar los contenidos correspondientes a dichas menciones, no se perciben mecanismos para evitar problemas de legalidad cuando los emprendedores se refieran a aspectos no contemplados en las menciones mínimas, como por ejemplo, situaciones en que se configure un reparto de utilidades muy disparate a los aportes y contribución a las pérdidas y de traspaso de bienes de incapaces no declarados judicialmente, las que se podrían prevenir con un control por parte del notario o del abogado.

En quinto lugar, en lo que se refiere a la publicidad del Registro, recordó que en la actualidad los registros notariales y conservatorios son de público acceso y su propia estructura impide que ese acceso pueda dar lugar a un mal uso de ellos, razón por la que le parecía pertinente analizar la necesidad de establecer medidas de protección de la

privacidad de las personas, como por ejemplo el control de acceso a la información.

En sexto lugar, refiriéndose al conocimiento por parte de los emprendedores de la normativa societaria, señaló que de acuerdo a los artículos 5° y 6°, aquellas materias que los socios no regularan, quedarían sujetas a las normas aplicables al tipo social de que se tratara. Al respecto, señaló que lo que se buscaba con esta iniciativa era ayudar a los pequeños empresarios a formalizar sus negocios al menor costo posible, para lo cual se había recurrido al sistema de formularios los que tendrían espacios o campos para llenar con datos obligatorios y otros que quedan entregados a la voluntad de las partes, pero se preguntaba qué pasaría con aquellas instituciones que quedan sujetas al arbitrio de las partes, pero que si nada se dice sobre ellas, deberá regir en forma supletoria la normativa legal. En tales casos, cabría preguntarse si tendrán los interesados que no cuenten con asesoría legal, los conocimientos suficientes para completar los campos del formulario que se refieran a esos aspectos. Citó como ejemplo el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, en que si las partes nada dicen, la sociedad deberá continuar con los herederos capaces del socio fallecido o, en silencio de las partes, los conflictos entre ellas deben ser conocidos por un árbitro de derecho. Creía que en la mayoría de los casos, los emprendedores no estarán conscientes de las consecuencias que tiene la omisión de ciertas menciones y que la ley regula supletoriamente, por lo que estimaba lamentable que no se exigiera asesoría letrada en la fórmula para la constitución de sociedades. Entendía la finalidad de ahorrar costos, pero podría resultar contraproducente por los fuertes gastos que podrían significar litigios posteriores.

En séptimo lugar, creía que si lo que estaba en discusión eran las demoras y costos del actual sistema de notarios y conservadores en la constitución de sociedades, podría resultar más apropiado analizar, primeramente, mecanismos para agilizar y abaratar su funcionamiento, sin perjuicio de los avances que estas mismas instituciones ya han desarrollado, lo cual se relaciona con otros proyectos sobre modernización del sistema notarial y registral.

En octavo lugar, creía conveniente que los temas que se dejaban al reglamento como el contenido de los formularios, las anotaciones en el Registro, los pactos, fueran regulados por la ley para su adecuada discusión.

Finalmente, a modo de conclusión, recomendó:

a) Analizar la conveniencia de limitar la aplicación de esta normativa a sociedades en que los emprendedores sean más sofisticados, y puedan sopesar adecuadamente los riesgos sobre aquellos temas que requieren su pronunciamiento y, especialmente, sobre los que no se pronuncien.

b) Revisar las consecuencias de la aplicación del estatuto supletorio societario para los emprendedores que vayan a someterse a un sistema como el del proyecto.

c) Mantener la asesoría obligatoria de abogados para los trámites principales en el nuevo sistema, tales como constitución y modificación de aspectos esenciales de la sociedad en cuestión. Es aconsejable la mantención de la exigencia de minuta autorizada por abogado y/o notario, pudiendo establecerse la obligación del mismo de completar los formularios pertinentes bajo su responsabilidad y con la debida prontitud. Puede estudiarse un sistema de asesoría gratuita para los emprendedores pequeños y medianos, así como estudiar mejores medidas de *accountability* de los asesores legales de los emprendedores.

g.- Don Alfredo Martin Illanes, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, inició su intervención haciendo presente que notarios y conservadores evaluaban permanentemente su quehacer y se preocupaban de revisar y mejorar sus procedimientos, lo cual les había permitido incorporar importantes adelantos, procurando brindar las mejores condiciones de rapidez y costo. La incorporación de nuevas tecnologías les había significado asumir importantes inversiones, sin descuidar su labor fundamental de otorgar fe pública, seguridad y certeza jurídica en cada una de las actuaciones. Señaló que la Asociación concordaba con todo propósito destinado a apoyar y facilitar la creación de empresas y, en tal sentido, gracias a la sostenida incorporación de procedimientos telemáticos, más del 90% de las sociedades podían estar constituidas e inscritas por notarios y conservadores en un día e incluso, más del 60% de ellas pueden estar constituidas en sólo horas, sin que ello signifique descuidar el control de legalidad que se ejerce por expreso mandato legal.

Agregó que como consecuencia de lo anterior, el sistema actual a cargo de notarios y conservadores cumplía plenamente con el objeto que se perseguía con el proyecto, sin costo para el Estado y con el debido control de legalidad, circunstancia que explicaba el fuerte aumento en la constitución de sociedades, advertida en el último año. En efecto, en el año 2001, se constituían 21.000 sociedades, en tanto que en 2010, se constituyeron 42.000 y se proyectan 58.000 o más en 2012, ritmo bastante superior al de otros países de la OCDE, como Francia, Australia, Reino Unido, Alemania, Noruega, Estados Unidos, Italia, Holanda, Finlandia, Dinamarca y España.

Precisamente lo señalado, sin discutir la conveniencia de toda medida que avance en el sentido de agilizar trámites y reducir costos del emprendimiento, llamaba la atención que no se hubiera trabajado a partir de un sistema que funcionaba bien, que contaba con la experiencia debida, que ejercía un control de legalidad coherente con nuestro ordenamiento jurídico y que tenía presencia en casi todo el territorio nacional. Al contrario, se había optado por otra modalidad, tomada del sistema que opera en Nueva Zelanda y que pertenece al sistema del derecho anglosajón, ajena al estudio

de nuestra realidad jurídica, comercial e institucional e, incluso, de nuestra idiosincrasia. En efecto, se trataría de un sistema diseñado en base a un control posterior de la legalidad, propio de los países anglosajones, con alto riesgo de litigiosidad y no en base a un control preventivo, propio de nuestras instituciones jurídicas, asociadas al sistema continental.

A su parecer, los verdaderos problemas de las nuevas empresas o de los emprendedores no estaban radicados en la constitución misma de la sociedad, como ellos mismos lo han reconocido, sino en otros aspectos que afectan su puesta en marcha y consolidación, como la obtención de patente, que puede demorar meses; el timbraje de facturas, el establecimiento de un domicilio comercial, el acceso al crédito, etc. Creían que un estudio adecuado habría permitido proponer una reforma que, aplicando las tecnologías disponibles, mejorara el sistema actual, haciéndolo más eficaz aún, sin descuidar la seguridad y certeza jurídicas.

Agregó que el proyecto excluía a notarios, conservadores y abogados del proceso de control de legalidad de una sociedad, por lo que no parecía aventurado predecir los problemas que surgirán de esa falta de control de legalidad, especialmente si se consideraba

que el 62% de las sociedades que se constituían eran de responsabilidad limitada y el 11%, correspondía a sociedades anónimas, por lo que, a lo menos, el 73% de las sociedades que se constituían en el país eran netamente contratos sociales, los que con esta iniciativa quedarían desprovistos de orientación y control de legalidad. Entendía que para algunos ingenieros y economistas, el control de legalidad preventivo sería secundario e, incluso, llegaban a considerarlo como un factor de entorpecimiento de los negocios y del emprendimiento, apreciación equivocada que no considera que la falta de control legal amenaza a los socios y a la sociedad con eventuales litigios que elevarán significativamente los costos de transacción. Respecto de esto mismo, señaló que resultaba preocupante la poca atención prestada a la tasa de fracaso de las sociedades,- que según el proyecto era del 13%, casi equivalente a la de la creación de sociedades, de alrededor del 14%- y al conocimiento de sus causas, muy probablemente vinculadas a la falta de capacitación y de asesoría comercial, a la dificultad de competir y de acceder al crédito, a lo que ahora se agregaría la falta de asesoría legal.

Hizo presente que en los Estados Unidos y en otros países de la órbita sajona, se están adoptando normas legales para establecer sistemas con mayor control de legalidad y certeza y seguridad jurídica, por cuanto las autoridades estadounidenses consideran que los aspectos del modelo notarial y registral europeo podrían ayudar a reducir el fraude de propiedad y muchos otros aspectos que se explican en la denominada Ley Levin del año 2009, a partir del diagnóstico según el cual se determinó que se exigen más requisitos para obtener una licencia de conducir que para constituir una sociedad. Similar situación se observa en los países asiáticos, los que han puesto énfasis en proteger la estabilidad

jurídica de los actos y contratos y por ello han terminado por optar por el sistema europeo o latino, para lo cual se han recibido delegaciones de China interesadas en conocer nuestro modelo.

En lo que se refería a la firma electrónica, incluso avanzada, sostuvo que pretender que su utilidad radicaría en la entrega de seguridad y certeza jurídica, constituía un grueso error, ya que ésta sólo puede certificar que la firma emana de un determinado dispositivo electrónico y jamás podrá acreditar fehacientemente la identidad de la persona que firmó o que manifiesta su voluntad libre y espontáneamente o que se encuentra con sus facultades plenas. Agregó que tal dispositivo era portable y cualquier persona que lo tenga en su poder y que, por cualquier motivo, conozca la clave, puede usarlo y firmar por su titular, de modo que la firma electrónica no da más certezas que su procedencia de un dispositivo determinado.

Precisó que la firma electrónica era un instrumento válido, que los notarios utilizaban pero sujetos a una serie de normas dictadas por la Corte Suprema en virtud de un auto acordado de 2006, en atención a las debilidades que presenta, el que contempla una serie de restricciones para el caso de extravío del dispositivo, todas las cuales no serán aplicables a los emprendedores, siendo de destacar, asimismo, que su empleo no es gratuito, toda vez que el dispositivo tiene un costo que no es menor y requiere certificaciones que pueden ser anuales, bianuales o trianuales.

Por otra parte, creía que establecer que el contrato social se perfeccionará en base a formatos tipo, significaría imponer a los contratantes las limitaciones inherentes al sistema informático y les obligará a seguir sólo lo que dichos formatos permitan y en las condiciones que indiquen, sin señalar si la disposición contractual que se agregó cumple o no con las disposiciones legales; luego, de una libertad contractual amplia con el debido control de legalidad se pasa a una libertad contractual restringida a lo que permita o no permita el formulario, sin control de legalidad.

No le parecía, tampoco, que se estableciera la gratuidad para todos quienes optaran por el nuevo sistema, sino solamente para los verdaderamente pequeños que carecen de recursos para solventar la constitución de sociedades y se disponen a iniciar actividades verdaderamente productivas. Para quienes constituyen o modifican sociedades con mediano o alto capital o que no tienen el propósito de emprender, caso de las llamadas sociedades de papel, no se justifica un subsidio estatal como el que se propone.

Explicó, a mayor abundamiento, que los costos de constitución de una sociedad pequeña en el país, eran los más bajos entre países similares, debiendo considerarse, además, que la normativa actual permite descontar tributariamente los costos y honorarios de constitución de una sociedad, como gastos necesarios para producir renta, de modo que para el empresario ya es un beneficio que descontará de utilidades y, por lo tanto, de impuestos.

Por último, señaló que las sociedades que se constituyan utilizando el mecanismo que establece el proyecto no quedarán sujetas al control de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dado que el Ministerio de Economía no está considerado entre los sujetos obligados a informar según lo dispone la ley N° 19.913, lo que permitiría a cualquier persona que desee constituir una sociedad para lavar dinero, aprovechar esta verdadera franquicia; los notarios, en cambio, están obligados a informar a la citada Unidad de todas las operaciones en efectivo de que tomen conocimiento, cuyo valor exceda las 450 unidades de fomento, así como también aquéllas que les parezcan sospechosas y, en general, todas las operaciones cualquiera sea su cuantía, que provengan de personas expuestas políticamente

En materia constitucional, observó lo siguiente:

a.- El proyecto establece una nueva actividad empresarial que radica en el Estado y que significará a este último competir con la organización intermedia a la que la propia ley ya le ha encomendado tal función. Esta nueva labor estatal está vinculada a actos de comercio y significa una clara prestación de servicios. Resulta evidente el no respeto al principio de subsidiaridad, debido a que el Estado entra a competir con una organización intermedia, además en condiciones absolutamente discriminatorias, por cuanto el organismo estatal proveerá el servicio de manera gratuita, con los dineros de todos los chilenos, y el organismo intermedio debe autofinanciarse. Tal desigualdad podría, incluso, asociarse a una velada expropiación de la función, situación que de no resolverse en esta instancia, deberá ser motivo de estudio y decisión de los organismos competentes.

En este aspecto resultaba necesario tener en consideración que, **en primer lugar**, sólo una ley de quórum calificado puede autorizar al Estado y sus organismos a desarrollar una actividad empresarial y tal autorización debe estar sometida a la legislación común aplicable a los particulares, salvo excepciones justificadas; **en segundo lugar**, la gratuidad del nuevo sistema importa una desigualdad constitutiva de discriminación arbitraria en materia económica respecto del sistema actual, que tiene la obligación de autofinanciarse y que deberá competir con el nuevo sistema. Además dicha gratuidad resulta también arbitraria por no tener una justificación legal, especialmente en el caso de las sociedades "de papel" o de medianos o grandes capitales, y, **en tercer lugar**, no habría un reparto equitativo de las cargas lo que constituiría una nueva causal de discriminación arbitraria por cuanto el nuevo sistema no estaría sujeto a las restricciones que impone el control de la Unidad de Análisis Financiero y otras disposiciones del Código Orgánico de Tribunales.

b.- De acuerdo a la opinión del profesor de Derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga, el procedimiento de constitución de sociedades que se propone, alteraría el principio de certeza o seguridad jurídica, elemento basal para construir un juicio de legitimidad constitucional del proyecto, lo que puede dar lugar a inconstitucionalidades de fondo, al

desconocerse los valores, principios o reglas sustantivas del principio de certeza o seguridad jurídica, infringiendo de esta forma una norma *iusfundamental* de conducta, cuyo contenido son valores, principios constitucionales, derechos, deberes y garantías constitucionales. Citó, asimismo, al profesor Cea Egaña, para quien el artículo 19 N° 26 de la Constitución no sería sólo una norma de hermenéutica constitucional, sino que un derecho de jerarquía constitucional. La certeza jurídica sería una finalidad del derecho y, concretada en los términos con que se hace en el citado artículo 19 N° 26, se erige en un derecho público subjetivo.

Agregó que la fe pública y el ejercicio de la función notarial y registral están ligados en forma estrecha a la vida económica del país y constituyen unos de los pilares fundamentales del orden público económico. De lo anterior que aparezca como contrario a nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de dos sistemas paralelos y simultáneos de constitución de sociedades basados en principios tan distintos: uno proveniente y fundamentado en nuestro propio ordenamiento jurídico y, otro, que ha sido importado y que se inspira en principios anglosajones que chocan frontalmente con nuestro ordenamiento jurídico y con la legislación que se refiere a esta importante materia.

c.- Señaló, finalmente, que la ley encomendaba al sistema notarial y de conservadores, que es parte integrante del Poder Judicial, la realización de los trámites para la constitución de una sociedad, entregándole la facultad de otorgar fe pública y de brindar seguridad y certeza jurídica. No obstante lo anterior, en este caso, el Poder Ejecutivo se entrometía en estas funciones, interviniendo directamente en labores encomendadas por la ley a otro poder del Estado, lo que sólo podría hacerse por medio de una norma orgánica constitucional.

El mismo Subsecretario de Economía, quien sería el encargado de otorgar la fe pública en el nuevo registro, no está afecto a los requisitos que se le exigen a un ministro de fe, ni menos sujeto a las responsabilidades que se les imponen a notarios y conservadores como auxiliares de la administración de justicia y por lo tanto, sería improcedente entregarle dicha labor, sin alterar gravemente la función fedataria, establecida en el Código Orgánico de Tribunales.

Concluyó su exposición manifestando su inquietud respecto de si realmente se justifica financiar con plata de todos los chilenos la constitución de sociedades de grandes capitales que no tienen por objeto emprender; establecer un sistema paralelo de constitución de toda clase de sociedades desprovisto del debido control de legalidad y que el Estado asuma la responsabilidad por los errores, omisiones y vicios legales que pueda tener la constitución de una sociedad.

h.- Don Rafael Gómez Balmaceda, Director del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, realizó su exposición sobre la base de las siguientes afirmaciones:

1.- La sociedad se forma y prueba por escritura pública inscrita. Al respecto explicó que la escritura pública de una sociedad colectiva mercantil —cuyas reglas son supletorias de las en comandita comerciales y de las de responsabilidad limitada- no es sólo una solemnidad, sino que también es un medio de prueba, como puede desprenderse del **artículo 1701 del Código Civil**, el que dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; **de los artículos 350, 351, 353, 356 y 358 del Código de Comercio**, que disponen **el primero** que la sociedad se forma y prueba por medio de escritura pública inscrita; **el segundo** que establece que el contrato consignado en instrumento privado obliga a los socios a reducirlo a escritura pública, es decir, hace las veces de promesa de celebrar el contrato de sociedad, lo que en otras palabras obliga a otorgar la escritura pública antes de empezar a actuar la sociedad, pues en caso contrario la promesa caduca; **el tercero** reafirma que la única forma de probar la existencia de la sociedad es por medio de escritura pública, al establecer que "no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas"; **el cuarto** que prescribe que "la sociedad que no conste de escritura pública... es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada", y, por último, el quinto que dispone que "la ejecución voluntaria del contrato de sociedad no purga la nulidad de que adolezca por incumplimiento de solemnidades legales, sin perjuicio del saneamiento...".

Por último, el extracto de la escritura social debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse además en el Diario Oficial respecto de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas.

2. No puede confundirse la constitución con la iniciación de actividades de la sociedad, puesto que desentenderse de la fuerza legal de la escritura pública inscrita y llegar a pretender constituir sociedades, así como modificarlas, transformarlas y disolverlas, a través de un formulario que ha de confeccionar el Servicio de Impuestos Internos y que viene a corresponder en la práctica al trámite previsto en el artículo 68 del Código Tributario, que rige la iniciación de actividades de los contribuyentes que emprenden negocios afectos al impuesto a la renta de segunda categoría, importa minimizar el contenido y alcance que revisten las solemnidades legales a cuya observancia está sujeta la formación de las sociedades, así como los demás actos que tengan por objeto modificarlas, transformarlas y disolverlas.

3.- Prescindir de las solemnidades legales es menoscabar el significado de la sociedad, toda vez que soslayar las formalidades, desdeñando el criterio del legislador de comercio que le dio carácter solemne a los contratos de sociedad mercantil, -como una calificada excepción respecto de la sociedad colectiva civil, que es consensual- implica quitarle toda la importancia y gravitación que tiene la sociedad en el ámbito de los negocios.

Explicó a este respecto que no se consideró lógico por el legislador que se diera vida al contrato y consecuentemente, nacimiento a la persona jurídica que el propio contrato engendra, sin darle suficiente tiempo a su gestación, para que los socios se percatasen debidamente y con la necesaria advertencia de juicio, del significado que tiene su formación, del alcance de las estipulaciones que convengan y de los efectos que produce su constitución.

4. Con las solemnidades legales se resguarda el estatuto societario ya que si no se preserva el estatuto jurídico que consagra el pacto social y se eliminan las solemnidades que lo amparan, es fácil caer en improvisaciones y ligerezas que lo amenazan. Dicho estatuto jurídico da estabilidad a la sociedad y como persona jurídica regula su funcionamiento, dado que rige las relaciones internas de los socios con la sociedad y de ésta con terceros, al fijarle la esfera de acción que tiene la sociedad para actuar en las negociaciones del giro social y cumplir las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

Agregó que no resultaba indiferente velar por su legitimidad, si se considera que el estatuto regla toda la vida normativa e institucional de la sociedad y perdura a lo largo de toda su trayectoria, como entidad distinta de los socios individualmente considerados.

5.- Las solemnidades legales resguardan la juridicidad del contrato social, por cuanto:

a) Las formalidades especiales a que ha de ajustarse la constitución de una sociedad tienen por objeto salvaguardar su juridicidad, como quiera que el otorgamiento por el notario de la escritura pública, con las solemnidades que le fija la ley y la correspondiente incorporación en su protocolo sobre la base de minutas firmadas por un abogado responsable, es prenda de garantía de la regularidad de su constitución, de la identidad y personería de quienes concurren; de la constancia que intervienen libre y espontáneamente, y el notario da fe, además, de sus dichos y declaraciones.

b) Lo propio ha de afirmarse respecto de la intervención que les incumbe a los conservadores de comercio, al proceder a tomar razón del extracto de los títulos en sus registros públicos, en los cuales se van asentando y concatenando las diversas mutaciones y transformaciones que experimentare la entidad en su vida societaria, en protección de terceros, así como su difusión a través de un órgano idóneo de publicidad como es el Diario Oficial.

c) Relegar a los notarios y conservadores, -como a los abogados que confeccionan las minutas y con cuyas firmas se incorporan estas notas al protocolo del notario-, de la responsabilidad que tienen del control de legalidad, para garantizar con su concurso que la sociedad -desde su creación- se ajusta a derecho y puede ejercer sus derechos y contraer obligaciones, como un ente plenamente capaz, para llegar a sustituir la autoridad que tienen en el ejercicio de sus funciones, como auxiliares de la administración de justicia, por improvisados e inexpertos empleados

administrativos del Servicio de Impuestos Internos, sin formación jurídica, constituye una temeridad, a menos que exista una razón muy grave, fundada y concluyente que lo justifique terminantemente.

6.- El proyecto no salva las observaciones planteadas puesto que el mensaje señala que el único propósito de la regulación que se propone es reducir los gastos y disminuir el tiempo que demora la constitución de una sociedad, para lo cual se ha ideado el sistema optativo que se plantea; no obstante, atendidas las observaciones que se han formulado, no se divisa que la modalidad electrónica que persigue el proyecto sea lo suficientemente atendible y convincente, para superar los inconvenientes y evitar las contrariedades que habrá de irrogar dejar de lado la aplicación de las solemnidades legales al contrato social.

7.- El proyecto es inconsecuente dados los fines que persigue porque los costos y derechos que se devengan para dar cumplimiento a los requisitos formales se han reducido, hoy por hoy, a tal punto, que no representan, propiamente, el inconveniente que se vislumbra para ser absorbidos por los contratantes, y lo propio ha de acotarse respecto de la prontitud con que se despacha en una notaría la confección de una escritura pública; la elaboración del extracto y su legalización, mediante la correspondiente inscripción y publicación. Además de lo anterior, señaló que no parecía apropiado exponer a los pequeños emprendedores al agravio que pudieran causarles los que contraten con ellos, por el recelo o temor que les surja de la escasez de recursos de que puedan disponer para responder de las obligaciones que contraigan, si se considera que para abaratar costos debieron recurrir a la modalidad simplificada para formar la sociedad. Esta situación podría entorpecerles o limitarles el acceso al crédito, cuya repercusión sería perjudicial para los intereses de los propios emprendedores a quienes se quiere favorecer con el proyecto.

Creía, por último, que la economía de costos no se justificaba en la constitución de la sociedad, sino en su funcionamiento, que genera los mayores gastos en las reuniones de directorio y de la junta de accionistas, así como en la elaboración de balances, estados de situación, la emisión de acciones, la apertura del registro de actas, etc. Criticó, además, que el proyecto incluyera a las sociedades de garantías recíprocas, cuya naturaleza no se avendría con la nueva modalidad.

i.- Don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile, apoyó la posibilidad de contar con un sistema rápido y avanzado de constitución de sociedades como el que se proponía y que ya existía en Brasil y Uruguay. Ante las objeciones formuladas acerca del manejo del Registro de Empresas y Sociedades por un organismo estatal como era el Ministerio de Economía, recordó que éste no sería el primer caso en el país por cuanto la Superintendencia de Valores y Seguros administraba 18 registros públicos para sociedades y el Ministerio de Justicia uno para personas y entidades sin fines de lucro. En consecuencia, no creía que pudiera representar un riesgo ni causar alarma la existencia de un registro dotado de fe pública, al igual que los certificados

digitales que de él emanen, los que serán fehacientes respecto de la identidad de los socios. En todo caso, reiteró que se trataba de un sistema alternativo y que sería utilizado por personas que puedan acceder en forma digital a él.

Ante una consulta, señaló que el registro similar a éste existente en Brasil, estaba a cargo de notarios y conservadores y el de Uruguay era manejado por la Cámara de Comercio.

En lo que respecta a la exclusión de las sociedades anónimas abiertas, señaló que ello había sido así porque dichas entidades eran fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusión que había comprendido también a las sociedades mineras por las dificultades para completar el formulario digital. En lo que se refería a las sociedades emisoras de deudas, creía que sería prácticamente imposible que se constituyeran por este nuevo mecanismo, siendo lo más seguro que se opte por el sistema formal existente. Terminó señalando que en la medida que se cumpliera con la fe pública y se protegiera a los terceros, no debería haber inconvenientes en la existencia de un registro público digital.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Antes de entrar al debate pormenorizado del texto propuesto por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, los diputados señora Turres y señor Burgos presentaron una indicación para suprimir de la denominación del proyecto, la palabra “comerciales”, por cuanto las disposiciones de éste se refieren no sólo a las sociedades de dicha naturaleza sino también a las civiles, propuesta que se aprobó sin debate, por mayoría de votos (10 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señoras Molina y Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Cornejo, Harboe y Rincón.

Respecto del articulado mismo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.

Este artículo, inicial del Título I que trata de las disposiciones generales, señala que las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Su inciso segundo agrega que lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta,

de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones de este cuerpo legal.

Ante una propuesta para sustituir la expresión “personas jurídicas” por “ sociedades”, los representantes del Ejecutivo precisaron que tal propuesta dejaría fuera de los alcances de esta legislación a las empresas individuales de responsabilidad limitada, razón por la cual parecía preferible mantener los términos “personas jurídicas” a fin de comprender todas las opciones existentes.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “voluntariamente se” y “ acojan a ésta” los términos “constituyan o”, como una forma de complementar la disposición.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (10 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señoras Molina y Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Cornejo, Harboe y Rincón.

Artículo 2°.

Esta disposición señala las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley indicando que son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857.
2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918.
3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046.
4. La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la ley N° 20.179.
5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del título VII del libro II del Código de Comercio.
6. La sociedad por acciones, establecida en el párrafo 8 del título VII del libro II del Código de Comercio.
7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del título VII del libro II del Código de Comercio.

8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los párrafos 10 y 12 del título VII del libro II del Código de Comercio.

Respecto de este artículo se presentaron un total de ocho indicaciones:

a.- La primera de los diputados señores Burgos y Cristián Mönckeberg para agregar al final del número 2 las siguientes expresiones “ cuando su capital social sea inferior a 2000 unidades de fomento”.

b.- La segunda de los mismos señores diputados para suprimir los números 3, 4, 6 y 8, es decir, la sociedad anónima cerrada, la sociedad anónima de garantía recíproca, la sociedad por acciones y la sociedad en comandita por acciones.

c.- La tercera del diputado señor Ceroni para suprimir los números 4, 6 y 8.

d.- La cuarta de los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans para suprimir el número 4.

e.- La quinta de las diputadas señoras Molina y Turres para sustituir el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

“ Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley, cuyo capital inicial sea igual o inferior a 5000 unidades de fomento, son las siguientes:”.

f.- La sexta de los diputados señores Calderón y Squella para agregar el siguiente número 9:

“La sociedad anónima abierta, establecida en la ley N° 18.046.”.

g.- La séptima de los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Díaz para agregar el siguiente inciso final:

“ Las sociedades a que se refiere el inciso precedente deberán tener por objeto social la realización de actividades productivas tales como la transformación de materias primas, explotación de recursos naturales y otros con el fin de elaborar bienes y servicios para consumo humano, así como todas aquellas actividades conducentes a lograr el objeto social.”.

h.- La octava de los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz y Rincón para agregar los siguientes nuevos incisos:

“Las sociedades a que se refiere el inciso precedente no podrán tener por objeto social el señalado en el artículo 187 F, letra a del Código del Trabajo.

No podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, las personas jurídicas que posean y exploten, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Asimismo, las que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.”.

Dado lo relacionadas de estas indicaciones, el debate se efectuó en forma conjunta.

El diputado señor Burgos valorizó el proyecto por cuanto se trataba de una iniciativa que regulaba la constitución de sociedades orientada a facilitar la posibilidad de emprender, lo que le parecía beneficioso para el país por cuanto creaba condiciones destinadas a hacer más expedita la asociación de las personas para realizar negocios, sobre todo por medio de un mecanismo gratuito que allanaba uno de los principales obstáculos para la constitución de sociedades, cuál era su costo. Por lo mismo, creía que tales finalidades no deberían beneficiar a quienes ya hubieren iniciado sus emprendimientos y quieran, ahora, aumentar sus negocios, razón que lo llevaba a estimar inapropiado, además, establecer un abanico tan amplio de personas jurídicas que podrían acceder a las disposiciones de esta iniciativa. Pensaba que si la idea inspiradora del proyecto fuera simplemente extender los beneficios de la iniciativa, no se habría excluido a las sociedades anónimas abiertas, lo que según se señaló, se debía a los cuantiosos capitales en juego en ese tipo de sociedades y a la presencia de accionistas, cuestión que también podría repetirse en el caso de las sociedades en comandita por acciones y en las de responsabilidad limitada, en atención estas últimas a los grandes capitales que pueden llegar a manejar.

Por las razones anteriores y partiendo de la base que el proyecto debería orientarse a favorecer solamente a aquellas personas jurídicas que requieren de un impulso necesario para emprender y no cuentan con grandes capitales, se proponía limitar el beneficio a las sociedades de responsabilidad limitada, en la medida que su capital fuera inferior a las 2000 unidades de fomento, por ser ésta la forma más habitual utilizada por emprendedores pequeños y medianos, además que más del 90% de quienes recurren a esta fórmula para asociarse, no llegan a reunir un capital superior al señalado, y se dejaba fuera del ámbito de aplicación de la iniciativa a las sociedades anónimas cerradas, a las sociedades anónimas de garantía recíproca, a las sociedades por acciones y a las sociedades en comandita por acciones. No veía arbitrariedad en estas diferencias, toda vez que disposiciones similares se repetían en la legislación tributaria y comercial y si lo que se perseguía era, esencialmente, dar facilidades a quienes tenían

dificultades para emprender, no compartía la idea de fijar un plazo para la aplicación de la limitante de monto del capital social que proponía el proyecto.

En cuanto al otro problema que se suscitaba respecto de este proyecto, en lo relativo a la existencia simultánea de dos sistemas registrales, en el sentido de que podría afectar la certeza jurídica, aceptó que podría haber un cierto riesgo en ello, pero que, en todo caso, si el nuevo registro funcionaba sin problemas y no generaba dificultades en lo referente a tal certeza, podría ampliarse su aplicación en forma gradual a otras personas jurídicas.

La diputada señora Turrel sostuvo que siempre los representantes del Ejecutivo habían afirmado que la finalidad perseguida por esta iniciativa, era facilitar el emprendimiento en atención a las dificultades que experimentaban los pequeños y medianos empresarios para iniciar una actividad comercial. Creía necesario se precisara a qué organizaciones se refería en realidad el proyecto, por cuanto su aplicación a empresas de mayor capital no dejaba de ser preocupante en razón de la existencia de un doble sistema registral y los eventuales problemas de certeza jurídica que ello podría conllevar.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que nunca se había sostenido que las finalidades de este proyecto fueran únicamente beneficiar a las pequeñas empresas, como también que, para ellos la existencia del nuevo registro generaría el mismo efecto que el actual en lo que se refiere a la certeza jurídica.

Recordaron que durante el primer trámite constitucional, se había propuesto entregar la tuición del registro al Servicio de Impuestos Internos, propuesta que se había rechazado por el desincentivo que podría suscitar entre los emprendedores las facultades fiscalizadoras de dicho Servicio, lo que llevó al Ejecutivo a proponer, vía indicación, se radicara esa función en el Ministerio de Economía, como también se había acordado mantener entre las sociedades que pueden acogerse a esta iniciativa, a las en comandita simple y por acciones, mediante el expediente de recurrir a una norma transitoria que les haría aplicables estas disposiciones luego de dos años de vigencia del proyecto.

Señalaron entender que se había llegado a un acuerdo en cuanto a excluir únicamente a las sociedades anónimas de garantía recíproca y a aumentar a cinco años el plazo que se había fijado para la aplicación de esta normativa a las sociedades en comandita. Insistieron en que el procedimiento que se proponía estaba destinado a todo emprendedor y no sólo a los pequeños, como también que no existían razones para excluir a determinadas sociedades en razón de su capital del nuevo sistema, ya que se trataba de un mecanismo optativo y que dependerá de la confianza que los emprendedores tengan en él.

El diputado señor Harboe expresó su oposición al establecimiento de un sistema registral paralelo, sujeto al arbitrio del gobierno de turno, por la posible discrecionalidad con que podría manejarse tal registro. Planteó que si la crítica al actual sistema se basaba en su lentitud y carestía, la solución debió haber pasado por su perfeccionamiento, procurando abaratarlo y mejorando su eficiencia y rapidez. Hizo presente que si bien era loable procurar facilitar el emprendimiento, no debía desconocerse que por la vía de la constitución de sociedades, se busca, a veces, la creación de personas jurídicas para la concreción de fraudes, lavado de dinero y otras ilicitudes.

Recordó que en el actual sistema, tanto notarios como conservadores, responden con su patrimonio personal de posibles irregularidades; en este caso, en cambio, la responsabilidad sería del Estado.

Señaló que la aceptación por parte del Ejecutivo de la exclusión de las sociedades anónimas abiertas, establecía un trato desigual para las distintas sociedades en cuanto a la posibilidad de acogerse al nuevo sistema, por lo que parecía posible plantear otras exclusiones como las que proponían las indicaciones.

El diputado señor Rincón, junto con coincidir con las opiniones anteriores, señaló que el Ejecutivo no proponía una solución para destrabar el incordio existente, como podría ser, por ejemplo, encomendar a los notarios la tuición del nuevo registro. Recalcó que en la celebración de los contratos sociales, la escritura pública no sólo era fundamental sino que constituía el elemento de prueba de los mismos, previendo el Código de Comercio que los contratos consignados en instrumentos privados deben reducirse a escritura pública, so pena de nulidad de pleno derecho del acto.

El diputado señor Cardemil propuso alcanzar un consenso sobre la vía de la aplicación progresiva de las normas del proyecto, lo que podría lograrse admitiendo la adscripción a esta iniciativa de las pequeñas empresas y sociedades con capitales inferiores a las 2000 unidades de fomento, lo que permitiría apreciar el funcionamiento del nuevo sistema.

El diputado señor Calderón, junto con señalar que la exclusión de las sociedades anónimas abiertas no significaba que el Ejecutivo estuviera de acuerdo con ello, insistió en la inconstitucionalidad de las indicaciones presentadas en cuanto a la distinción que hacían en lo referente al tamaño del negocio o al capital social.

El diputado señor Díaz discrepó de tal aseveración por cuanto muchas disposiciones establecían un tratamiento diferenciado en atención al tamaño de la empresa. No creía suficiente ni adecuado, tal como lo proponía una de las indicaciones, suprimir solamente a las sociedades anónimas de garantía recíproca, aun cuando le parecía aceptable buscar un

consenso por la vía de establecer un régimen paulatino de aplicación de la iniciativa.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que durante el debate en el Senado, habían estado dispuestos a incorporar en el proyecto, mediante una indicación, a las sociedades anónimas abiertas por cuanto no creían que su incorporación, como en todos los demás casos a que se refería el proyecto, significara afectar la certeza jurídica. No obstante, habían optado por excluirlas dado que el mercado de valores permite que personas o empresas adquieran las acciones que se transan, lo que obliga a exigir a los administradores de este tipo de sociedades a disponer de los medios para la entrega permanente de información, es decir, contar con un fiscalizador sectorial especial. Todo lo anterior, haría totalmente no recomendable constituir sociedades anónimas abiertas con bajos capitales, que ellos estimaron en no menos de veinte millones de dólares, debido a los costos de administración, permanente supervisión y entrega de información a que están sometidas.

Afirmaron que no se justificaba excluir a las otras sociedades como las anónimas cerradas y las sociedades por acciones, por no parecer conveniente este tipo de discriminaciones respecto de los análisis que deben efectuar los abogados al momento de recomendar al emprendedor la forma societaria que conviene a sus posibilidades. Excluirlas significaría privar a quienes quieren emprender, de muchas de las opciones que les ofrece el abanico que les brinda el proyecto para organizarse y, por lo mismo, de la posibilidad de contar con el capital que requieren para desarrollar sus actividades productivas.

Tampoco veían fundamentos suficientes a la limitación vinculada al monto del capital social, por cuanto el registro electrónico que se proponía tenía como misión primordial facilitar a los emprendedores la constitución de sociedades, tal como ya sucedía en países como Nueva Zelanda, en el que no se contemplaban restricciones relacionadas con el tamaño de la empresa. Citaron, como ejemplo del efecto nocivo de la limitación del monto del capital, el caso de una sociedad de responsabilidad limitada que, como consecuencia del transcurso del tiempo y del buen resultado de sus negocios, llegara a tener un capital igual o superior al límite propuesto, es decir, 2000 unidades de fomento, la que por este solo hecho se vería obligada a migrar al sistema tradicional. Creían que esta limitante, como también la exclusión de algunos tipos de sociedades, desvirtuaría el nuevo sistema registral.

Plantearon finalmente, incorporar por la vía de la indicación, a las sociedades anónimas abiertas y establecer un plazo a partir del cual puedan acogerse a esta ley. Otra posibilidad sería, acogiendo la idea de la gradualidad para la aplicación de la ley, establecer que la limitante de capital regirá por los tres primeros años desde la entrada en vigencia de la ley.

El diputado señor Squella estimó injustificadas, desde el punto de vista técnico, las exclusiones que se proponían y, más aún, en el caso de la limitante de capital que se plantea para las sociedades de responsabilidad limitada, creía que ello desincentivaría la capitalización de utilidades y, por lo mismo, la responsabilidad de los socios frente a terceros ya que para poder continuar con las ventajas de este proyecto, el capital social tendría que mantenerse igual. Ante una observación del diputado señor Burgos en el sentido de que los aumentos de capital no se producían por efecto del azar sino que por acuerdo de los socios, accedió a ello, pero la situación se daría igual si los socios se vieran obligados al aumento para los efectos de garantizar un crédito.

El diputado señor Araya, haciéndose cargo de las observaciones de constitucionalidad formuladas por el diputado señor Calderón a la indicación sobre límite de capital, sostuvo que no había arbitrariedad en la discriminación que se efectuaba, porque se permitía la actividad comercial y la constitución de sociedades bajo un régimen, pero, además, se creaba uno distinto con la finalidad de otorgar ciertos beneficios, todo lo cual se ajustaba a la Constitución.

Explicó que las objeciones que se hacían al proyecto eran de carácter ideológico más que técnico, porque parecía conveniente establecer la limitante de capital a fin de que pudieran acogerse al nuevo sistema aquellas empresas con capitales inferiores a 2000 unidades de fomento, para que pudiera analizarse dentro de cierto plazo de aplicación, el funcionamiento del nuevo sistema. Insistió en que las objeciones que se hacían al proyecto se vinculaban con la naturaleza de la iniciativa y el carácter de ministro de fe que se otorgaba al funcionario a cargo del registro.

Finalmente, fundamentando la octava indicación, patrocinada por él, conjuntamente con los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón, señaló que ella tenía por objeto evitar que se acogieran a este sistema de constitución de sociedades, entidades que violaran derechos laborales, argumento que fue rechazado por el diputado señor Squella, quien sostuvo que el proyecto en análisis no derogaba disposición alguna del Código del Trabajo.

Cerrado finalmente el debate, se procedió a la votación de las indicaciones:

La primera de los diputados señores Burgos y Cristián Mönckeberg se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Turre y señor Squella. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

La segunda de los diputados señores Burgos y Cristián Mönckeberg se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor, 2 en

contra y 1 abstención. Votaron a favor los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señor Squella. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

La tercera y la cuarta del diputado señor Ceroni y de los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans, respectivamente, se entendieron aprobadas por estar comprendidas en la anterior.

La quinta de los diputados señoras Molina y Turres se rechazó por mayoría de votos (1 voto a favor y 9 en contra). Votó a favor la diputada señora Turres. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

La sexta de los diputados señores Calderón y Squella se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Calderón y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg y Rincón. Se abstuvieron los diputados señora Turres y señor Cardemil.

La séptima de los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Díaz se rechazó por mayoría de votos (4 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señoras Molina y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Araya.

La octava de los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz y Rincón se aprobó por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo, Díaz, Harboe y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señoras Molina y Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

De acuerdo con lo anterior, el artículo quedó con la siguiente redacción:

“Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley son las siguientes

1.- La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857.

2.- La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918, cuando su capital social sea inferior a 2000 unidades de fomento.

3.- La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

4.- La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Las sociedades a que se refiere el inciso precedente no podrán tener por objeto social el señalado en el artículo 183-F, letra a, del Código del Trabajo.

No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las personas jurídicas que posean y exploten, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Asimismo, las que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.

Artículo 3°.

Define lo que se entiende por los siguientes conceptos:

1. Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2°.

2. Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

3. Servicio: el Servicio de Impuestos Internos.

4. Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el título IV de esta ley.

5. Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en esta ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el título VII.

6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.

Se aprobó sin mayor debate, en los términos propuestos, por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Araya, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Squella y Ulloa. En contra lo hicieron los diputados señores Harboe, Cornejo y Rincón.

Artículo 4°.

Señala que las personas jurídicas que se acojan a esta ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

Su inciso segundo agrega que en estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.

Respecto de esta norma, el diputado señor Araya creyó necesario se aclarara si esta disposición significaba una derogación de las normas vigentes contenidas en el Código de Comercio acerca de la constitución de sociedades, opinión que apoyó el diputado señor Rincón quien fue de parecer que se trataba de una derogación orgánica.

Ante la consulta efectuada por el diputado señor Burgos acerca de si al aprobarse el llamado “Estatuto Pyme”, se había planteado que ello significaba una derogación de las normas vigentes, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que con respecto a la ley a que se refería el diputado, es decir, la N° 20.494, no se habían efectuado cuestionamientos en ese aspecto. Asimismo, precisaron que a lo largo del debate, en parte alguna se había señalado que esta normativa implicara una derogación expresa o tácita de las normas vigentes que regulan la constitución de sociedades.

El diputado señor Ceroni recordó que el artículo 1° señalaba que las personas jurídicas podían acogerse voluntariamente a las disposiciones de esta ley, lo que, en otras palabras, significaba que no se trataba de normas derogatorias sino complementarias.

El diputado señor Calderón, aún cuando no compartía las aprensiones de los diputados señores Araya y Rincón, propuso, mediante una indicación, anteponer al inciso primero, las expresiones “”Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que las regulan”, propuesta que despejaba toda duda acerca del carácter complementario y no derogatorio de esta disposición.

El diputado señor Squella estimó innecesaria la indicación propuesta, por cuanto bastaba leer la parte final del inciso segundo del artículo 1°, el que señala “que las personas jurídicas que no se acojan a esta ley, deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, no siéndoles aplicables las disposiciones de este cuerpo legal”, para percibir que la normativa propuesta no tenía carácter derogatorio.

El diputado señor Araya recordó que de acuerdo al Código de Comercio, las sociedades se constituyen y prueban por escritura pública y no por la inscripción en un registro; además, el proyecto disponía que la prueba se haría por medio de un instrumento público y no por escritura pública, lo que lo reafirmaba en su percepción del carácter derogatorio de esta norma.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el artículo 5°, al referirse al valor probatorio de los formularios incorporados al registro, señalaba que ese valor equivalía al de un instrumento público, expresión genérica comprensiva de la escritura pública. Con respecto a la indicación del diputado señor Calderón, creían que podía ser redundante.

Finalmente, ante la observación del diputado señor Harboe, en cuanto a que la redacción de los artículos 4° y 5° no reflejaba con claridad la intención de no efectuar una derogación tácita de las normas vigentes en materia de constitución de sociedades, se procedió al cierre del debate y a votar la indicación del diputado señor Calderón, la que resultó aprobada, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Araya, Calderón, Ceroni, Cristián Mönckeberg , Squella y Ulloa. En contra votaron los diputados señores Burgos, Cornejo, Harboe y Rincón.

Por último, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 2°, excluyentes de las sociedades de capital, deben entenderse suprimidas las expresiones “ o accionistas” que figuran en los incisos primero y segundo de este artículo.

Artículo 5°.-

Establece que el contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquél que conste en el formulario de constitución **inscrito en el Registro** y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en esta ley, según corresponda.

Su inciso segundo añade que en el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de **un instrumento público** y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.

Los diputados señores Araya, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en esta ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de una escritura pública y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.”.

La propuesta, que repone el texto aprobado por el Senado, se diferencia fundamentalmente del que se analiza, en que sustituye la expresión “instrumento público “ por “escritura pública” y en que no contempla la inscripción del formulario en el Registro.

El diputado señor Rincón fundamentó la indicación, señalando que no era posible otorgar el carácter de escritura pública a un formulario porque ello implicaría modificar la definición legal de esta última. Se trataría de corregir el error en que habría incurrido la Comisión de Economía toda vez que el concepto de escritura pública sería más amplio que el de instrumento público, opinión que no compartieron los representantes del Ejecutivo, quienes sostuvieron que entre ambos términos existe una relación de género a especie, siendo el instrumento público el género, por lo que el concepto escritura pública, no podría ser más amplio que el primero.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Molina y señores Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para suprimir en el inciso segundo todo el párrafo que sigue al punto seguido y que empieza con las expresiones “El formulario...”, fundándose en que el artículo 22 de esta iniciativa se expresaba en forma bastante más explícita acerca del valor probatorio de instrumento público de los certificados y formularios.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (6 votos favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Rincón.

Artículo 6°.-

Este artículo, primero del Título II, el que trata de los formularios, dispone que éstos deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para los efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener rol único tributario.

Esta norma, objeto de variadas observaciones por parte de los especialistas invitados a exponer, se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por mayoría de votos. (9 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Cornejo y Rincón.

Artículo 7°.-

Señala que los formularios deberán estar en el Registro, permanentemente a disposición de los interesados.

No dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 8°.-

Establece que sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando **se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte**, éste deberá efectuarse conforme a ellas.

Su inciso segundo agrega que mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“ Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de solemnidades o formalidades especiales para enterar el aporte, **según el tipo de bien**, deberá efectuarse conforme a ellas.”.

Fundamentaron los parlamentarios su indicación, señalando que con ella se hacían cargo de algunas objeciones formuladas en el sentido de precisar que siempre se deberá cumplir con las solemnidades especiales para enterar el aporte, las que dependerán de la naturaleza del bien de que se trate.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 9°.-

Este artículo, que inicia el Título III, que trata de la suscripción de los formularios, señala que para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

Su inciso segundo añade que la suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Su inciso tercero previene que el constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el

apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

Su inciso cuarto agrega que en los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según corresponda.

Su inciso quinto establece que los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación de carácter formal para separar en dos el actual inciso tercero, en razón de que todo lo que sigue después del segundo punto seguido trata de una materia diversa y, consecuente con lo anterior, sustituir en el actual inciso cuarto, que pasaría a ser quinto, las expresiones "antes señalados" por "a que se refieren los incisos tercero y cuarto precedentes".

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, conjuntamente con el artículo por mayoría de votos (8 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Cornejo y Rincón.

Finalmente, al igual que en el caso del artículo 4°, como consecuencia de la exclusión en el artículo 2° de las sociedades de capital, deben entenderse suprimidas las expresiones "o accionistas" que figuran en los incisos primero a quinto, según el texto aprobado por la Comisión, sin perjuicio de las adecuaciones formales que correspondan y que se reflejan en el señalado texto.

Artículo 10.-

Dispone que la suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

Su inciso segundo encomienda al reglamento disponer la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas hubieren comenzado a completar sus

campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de esta ley.

Ante la consulta del diputado señor Rincón acerca de quien se hará cargo de la custodia del formulario una vez suscrito, los representantes del Ejecutivo señalaron que éste estará disponible por medio del portal electrónico del Ministerio de Economía. Explicando luego el procedimiento de suscripción, indicaron que siempre los interesados tendrán la posibilidad de completar directamente el formulario para lo cual recibirán un número de atención correspondiente al número de atención electrónica que realicen. En el caso de contar con firma electrónica podrán hacerlo directamente, en caso contrario deberán dejar precargados sus datos para luego llenar el formulario ante un notario.

Cerrado el debate se aprobó el artículo sin más cambios que suprimir por las razones ya señaladas las palabras “ o accionistas” que figuran en ambos incisos y sustituir en el segundo la (,) que sigue a la expresión “ constituyente” por una “o”, por mayoría de votos (8 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los disputados señores Cornejo y Rincón.

Artículo 11.-

Esta norma, ubicada al comienzo del Título IV, que trata del Registro de Empresas y Sociedades, señala que dicho Registro es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Su inciso segundo precisa que este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, **gratuito** y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

Su inciso tercero dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de esta ley y de su reglamento.

Ante la consulta del diputado señor Araya acerca de los antecedentes que se publicarán en el Registro, dado lo dispuesto en la Ley sobre Protección de Datos Personales, los representantes del Ejecutivo explicaron que tratándose de un registro público y gratuito, la información estará disponible tanto para los interesados como para los terceros, pero, en todo caso, no se trataría de la información considerada sensible.

1.- El diputado señor Rincón propuso una indicación formal para reemplazar en el inciso primero el artículo inicial El” por el adjetivo “Este”, porque, a su juicio, no siendo este registro el único existente sobre la materia, resultaba más adecuada una expresión demostrativa, opinión que no compartió el diputado señor Squella por cuanto el artículo 3° ya lo definía, por lo que la indicación resultaba innecesaria.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Molina y señores Calderón y Squella.

2.- El diputado señor Edwards presentó una segunda indicación para intercalar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “público,” y antes del término “gratuito”, las expresiones “de consulta y acceso”.

Los representantes del Ejecutivo objetaron esta indicación por estimar que ella se relacionaba con una segunda indicación del mismo diputado, en virtud de la cual agregaba un nuevo inciso tercero que fijaba tarifas y establecía cobros por la suscripción de los formularios, su incorporación al Registro y la emisión de certificados, lo que concordaba con las reiteradas sugerencias de los notarios al Ministerio, petición que no condecía con la concepción de un Registro concebido como gratuito. La indicación pretendía mantener la gratuidad únicamente en lo que se refería al acceso al Registro, razón por lo que creían que era inadmisibile.

La Comisión estimó admisible la indicación, pero sometida a votación la rechazó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Molina y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

3.- Los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo y Díaz presentaron una nueva indicación para sustituir la expresión “ gratuito” por la siguiente oración “ gratuito para las personas jurídicas con un capital social inferior a 200 unidades de fomento”, la que sin mayor debate, resultó rechazada por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Molina y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

4.- Los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz y Rincón presentaron otra indicación, muy similar a la anterior, para sustituir la expresión “ gratuito” por lo siguiente “ gratuito para las personas jurídicas **que se constituyan** con un capital social inferior a 200 unidades de fomento”, la que sin mayor debate, fue rechazada por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora

Molina y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mónckeberg y Squella.

5.- El diputado señor Edwards presentó una indicación para intercalar un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“ La suscripción de los formularios, la incorporación al registro y la emisión de los formularios a que alude esta ley, estarán afectos a las tarifas que determine el reglamento, excepto para aquellas personas jurídicas cuyo capital, sumado al de aquellas respecto de las cuales tenga la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a la ley N° 18.046, sea inferior a 5000 unidades de fomento, en cuyo caso dichas actuaciones estarán exentas de pago. No obstante lo anterior, la migración al registro será gratuita para toda persona jurídica que se acoja a esta ley.”.

La indicación, relacionada según lo señalaran los representantes del Ejecutivo, con la que figura con el número 2, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.918, en relación con el artículo 65 de la Constitución Política.

6.- Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una nueva indicación para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“ El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo será responsable de la administración, fidelidad y buen funcionamiento de dicho Registro, velando porque cumpla en todo tiempo las normas de esta ley y de su reglamento.”.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la indicación era inadmisibles, cuestión que constaba al diputado señor Eluchans. Ante la interrogante del diputado señor Burgos en cuanto a que su patrocinio de la indicación, obedecía al entendido de que habría apoyo del Ejecutivo, sostuvieron que ello había estado condicionado a la existencia de un consenso acerca del proyecto, pero que, en todo caso, se analizaba la posibilidad de presentar una propuesta similar.

El diputado señor Díaz estimó que lo que correspondía era analizar la indicación en su mérito, sin condicionamientos, argumento que no apoyó el diputado señor Calderón por considerar que si no se había alcanzado el acuerdo, mal podría exigirse el cumplimiento sólo a una de las partes. En todo caso, creía que el texto original, tal como estaba redactado, resolvía la inquietud planteada con la indicación presentada, toda vez que expresamente encomendaba al Ministerio la responsabilidad sobre el Registro.

Cerrado finalmente el debate, el Presidente declaró inadmisible la indicación por la misma razón señalada respecto de la anterior.

7.- Los diputados señores Araya, Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón propusieron agregar un inciso final del siguiente tenor:

“ El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su calidad de administrador del registro de empresas y sociedades, deberá enviar a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N° 19.913, los antecedentes de las sociedades que se constituyan, modifiquen, transformen, fusionen, dividan, terminen, disuelvan o migren para su recepción y análisis respectivo.”.

El diputado señor Burgos hizo presente que si no se imponía la obligación señalada en esta indicación, buena parte de las sociedades que se constituyeran en el país no serían informadas a la Unidad de Análisis Financiero.

El diputado señor Cornejo reforzó la opinión anterior, señalando que todas las entidades obligadas a informar sobre los actos, operaciones o transacciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, deben, además, mantener registros especiales por un mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, acerca de toda operación en efectivo superior a las 450 unidades de fomento o su equivalente en otras monedas. De acuerdo a lo anterior, si no se aprueba la obligación de informar a la Unidad, tampoco deberá el Ministerio de Economía conservar el registro por el plazo señalado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron hincapié en la transparencia del Registro, por lo que la Unidad de Análisis Financiero tendrá acceso directo a la información que posee, durante las 24 horas del día.

El diputado señor Harboe previno que si se imponía a las entidades encargadas de la fiscalización, la obligación de colocar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero toda la información que tuvieren en su poder, sin distinguir entre aquellas que parezcan sospechosas y las que no tienen tal apariencia, podría ser un factor de entorpecimiento de sus funciones, por lo que creía más acertado pedir la opinión sobre esta materia a la Unidad y a los Ministerios de Hacienda y del Interior.

Finalmente, hizo presente que darle carácter público al Registro sin señalar el destino o finalidad del mismo, podría dar lugar a que terceros utilizarán la información en él contenida con fines distintos a los que se tuvieron en vista al momento de legislar.

Cerrado finalmente el debate, el Presidente declaró inadmisible la indicación por las mismas razones señaladas respecto de las dos anteriores.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado sin otra modificación que la primera de todas las reseñadas.

Artículo 12.

Dispone que corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Su inciso segundo agrega que en el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

Su inciso tercero añade que no se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

Su inciso cuarto señala que la rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Su inciso quinto establece que se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

Su inciso sexto agrega que de igual modo, se podrá incorporar una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2º, en la forma que determine el reglamento.

Su inciso séptimo aclara que el Registro no hará cancelación alguna de oficio.

Su inciso octavo encomienda al reglamento establecer el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.

Ante las dudas manifestadas por el diputado señor Harboe acerca de la conveniencia de otorgar la calidad de ministro de fe al Subsecretario de Economía, puesto que desempeña un cargo de la

exclusiva confianza presidencial, el diputado señor Burgos consideró aún más delicado no otorgarle tal facultad ya que deberá emitir los certificados. En todo caso, creía necesario mejorar la redacción de la norma para precisar que se le otorgaba tal condición y, especialmente, para poner límites a la amplitud de la facultad delegatoria que se le concedía, ajustándola sólo a aquellas personas a quienes se habilitará para emitir los certificados, las que podrían ser los jefes de división.

El diputado señor Rincón hizo presente que la redacción del artículo no parecía suficiente como para que se entendiera con claridad que se atribuía al Subsecretario la calidad de ministro de fe.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la redacción que se objetaba había sido acordada en la Comisión de Economía al aceptar el Gobierno la sugerencia de otorgar la administración del Registro al Subsecretario, en lugar de licitarla a un ente externo como se había aprobado en el primer trámite constitucional. En todo caso, la calidad de ministro de fe que se le otorgaba no era ilimitada sino que sólo para la emisión de los certificados.

Ante la prevención del diputado señor Eluchans en el sentido de que la redacción de esta norma claramente otorgaba al Subsecretario la calidad de ministro de fe, por lo que cualquier modificación que se le introdujera, simplemente, podría generar confusiones, el diputado señor Harboe recordó que la primera objeción sobre esta materia la había formulado la Presidenta del Colegio de Abogados en su intervención ante la Comisión, como también que parecía discutible que se pudiera delegar facultades en un funcionario de menor rango, el que, incluso, podría estar trabajando a contrata con la limitante de permanencia que tal condición implica.

1.- El diputado señor Rincón añadió que la delegación de facultades comprendía también la de la calidad de ministro de fe, caso en el cual se apartaría de las normas legales por cuanto esta delegación no emanaría de la ley sino que de un acto administrativo, razón que lo llevó a presentar una indicación para sustituir en el inciso primero la oración final por la siguiente “ El Subsecretario no podrá delegar esta facultad.”, la que fue rechazada por no haber alcanzado el quórum de aprobación necesario (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Cornejo, Díaz, Harboe y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Kast, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

2.- El diputado señor Burgos coincidiendo con las objeciones señaladas en cuanto a que se requería una mayor claridad en la redacción de esta norma, presentó, conjuntamente con el diputado señor Díaz, una indicación para agregar un artículo final al proyecto del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá la calidad de ministro de fe. La facultad que se le concede en dicho artículo podrá delegarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Ante algunas objeciones de constitucionalidad, el diputado señor Cristián Mönckeberg, en su calidad de presidente de la Comisión, declaró admisible la indicación en razón de que el cambio sustancial que generaba no era más que la de reubicar la facultad que se otorgaba al Subsecretario en el articulado del proyecto.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Kast, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

En consecuencia, y con el objeto de evitar repeticiones en el articulado, la Comisión acordó redactar el inciso primero en los siguientes términos:

“ Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica.”.

3.- Ante una observación que formulara el diputado señor Burgos respecto del inciso séptimo de este artículo, el que señala que “El Registro no hará cancelación alguna de oficio.”, los representantes del Ejecutivo explicaron que tal norma no tenía otro objetivo que el de evitar que pudieran efectuarse supresiones en el Registro por la sola voluntad de quien lo tiene a su cargo, de tal manera que ellas solamente podrán realizarse a solicitud del dueño de la información o por orden judicial.

El diputado señor Burgos señaló que, en tal caso, lo que habría que establecer sería que el Subsecretario no podrá realizar de oficio modificaciones o rectificaciones en el Registro, por lo que estimaba que el inciso era innecesario, lo que llevo al diputado señor Rincón a presentar una indicación para suprimir dicho inciso.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Kast, Cornejo, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

4.- Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“De igual modo se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución y

modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2°, así como cualquier otra resolución de la misma naturaleza, referida a una persona jurídica incorporada al Registro”.

La indicación, orientada a complementar el sentido de este inciso y que contó con el acuerdo de los representantes del Ejecutivo, se aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turre y señores Araya, Burgos, Kast, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Cornejo, Harboe y Rincón.

5.- Los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Díaz y Rincón presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso final:

El funcionario público que cometiere los hechos que se indican a continuación, será sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea el caso:

a) Si insertare en el Registro algún instrumento que no cumpliera con las exigencias que señala la ley;

b) Si por culpa o negligencia dejaren de tener la calidad de instrumento público los formularios o certificados que se emitan de conformidad a la ley;

c) Si autorizare certificados sin estar facultado legalmente o no cumpliera con la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas;

d) Si se perdiere un formulario por culpa o negligencia de éste;

e) Si no guardare un riguroso orden cronológico de formularios incorporados al registro que señala la ley.

Si los hechos a los que se refiere el inciso precedente fueren cometidos dolosamente, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

El asesor señor Aldunate explicando el sentido de esta indicación, señaló que con ella se pretendía establecer una cierta simetría con el sistema registral tradicional, por cuanto el Código Orgánico de Tribunales responsabiliza penalmente al notario por la realización de ciertas acciones en los actos en que participa en su calidad de ministro de fe. Esta propuesta seguía la línea establecida en el artículo 440 del Código mencionado. Igualmente, en el inciso final se sanciona el proceder doloso aplicando la misma pena que contempla el Código Penal para el delito de falsificación de instrumento público.

En otras palabras, tal como se establecía un delito especial en que podrían incurrir notarios, conservadores y archiveros, en estos casos, en que se creaba un régimen paralelo de registro de sociedades, en que también se halla comprometida la fe pública, parecía lógico establecer un régimen equivalente.

Ante una consulta, precisó que se empleaba el término “funcionario” por cuanto el Subsecretario de Economía, quien estaría a cargo del Registro, podía delegar sus funciones.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la propuesta resultaba innecesaria porque respecto a las conductas que en ella se sancionaban, perfectamente podrían aplicarse las reglas generales sobre la materia, añadiendo que la tipificación de los llamados “delitos funcionarios” era lo suficientemente amplia como para cubrir las diversas hipótesis de conductas ilícitas. En todo caso, la parte de la propuesta signada con la letra a) no sería aplicable toda vez que la inserción en el Registro de los formularios se podía hacer desde cualquier computador, en forma externa, no teniendo en ello participación alguna el Subsecretario, bastando que el documento cumpliera con las formalidades previstas para que quedara insertado; en caso contrario, el sistema lo rechazaría automáticamente.

Por último, ante la consulta del diputado señor Squella en cuanto a que si los demás supuestos no comprendidos en la indicación, podrían ser objeto de una sanción administrativa, el asesor señor Mery sostuvo que los artículos 52, 53 y 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración Pública, que aluden a la probidad, permiten sancionar las conductas no previstas en la indicación.

Cerrado el debate se aprobó la indicación, suprimiendo la letra a), por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Cornejo, Díaz, Eluchans y Cristián Mónckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Kast y Squella.

De acuerdo a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Se podrá incorporar al registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se **incorporará** una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene **la disolución y modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2º, así como cualquier otra resolución, de la misma naturaleza, referida a una persona jurídica incorporada al Registro.**

El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.

El funcionario público que cometiere los hechos que se indican a continuación, será sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea el caso:

a) Si por culpa o negligencia dejaren de tener la calidad de instrumento público los formularios o certificados que se emitan de conformidad a la ley;

b) Si autorizare certificados sin estar facultado legalmente o no cumpliera con la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas;

c) Si se perdiere un formulario por culpa o negligencia de éste;

d) Si no guardare un riguroso orden cronológico de formularios incorporados al registro que señala la ley.

Si los hechos a los que se refiere el inciso precedente fueren cometidos dolosamente, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 13. (se suprime)

Dispone que una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro, y con su solo

mérito se entenderá informado el servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones.

Su inciso segundo agrega que no obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el servicio así lo autorice.

Su inciso tercero dispone que el reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo.

Su inciso cuarto señala que a toda persona jurídica que se constituya conforme a esta ley, le será asignado, por parte del Servicio de Impuestos Internos, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro, un rol único tributario. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el reglamento.

Su inciso quinto precisa que dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley.

Su inciso sexto encomienda al reglamento determinar la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro; los aspectos funcionales necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de información, la publicidad de los actos que se registren en éste, y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado.

Su inciso séptimo añade que el reglamento establecerá, asimismo, la modalidad o modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados bajo su número de identificación.

Su inciso octavo precisa que una vez inscrito el formulario en el Registro se presume que su contenido es exacto y válido.

El diputado señor Burgos recordó las observaciones efectuadas por la Presidenta del Colegio de Abogados a esta

disposición y por el profesor señor Gaspar, en el sentido de que se estaría entregando al reglamento la regulación de materias que son propias de ley, y, además, se haría alusión a las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos internos, mencionándolas como las que “correspondan según sus atribuciones”, en circunstancias que no existen facultades genéricas o indefinidas y, por lo tanto, deben especificarse.

El diputado señor Rincón coincidiendo con las observaciones mencionadas, precisó que las observaciones de la Presidenta del Colegio de Abogados se referían a que los reglamentos de los registros conservatorios tenían carácter de decretos con fuerza de ley, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales y que el artículo en análisis contenía numerosas remisiones al reglamento sobre materias que no correspondían a la potestad reglamentaria del Jefe del Estado sino a la ley.

Los representantes del Ejecutivo, haciendo alusión a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República y a la necesidad de regular las disposiciones sobre materias específicas indispensables para la ejecución de este proyecto, señalaron que las observaciones de la señora Presidenta citada, se referían a la improcedencia de establecer procedimientos mediante reglamentos, apreciación con la que no concordaban por cuanto si se revisaba el texto del artículo, el ejercicio de la potestad reglamentaria no decía relación en este caso con procedimientos sino que con aspectos tales como comunicaciones y oficios que podrían dirigir los jefes de servicios, los que no serían materia de ley.

Ante el ofrecimiento de los representantes del Ejecutivo de revisar la redacción de esta norma y proceder a presentar las correspondientes indicaciones, de ser ello necesario, en el trámite correspondiente a la Comisión de Hacienda, el diputado señor Rincón señaló que, sin cuestionar la potestad reglamentaria, no parecía posible obviar la diferencia de jerarquía de las normas, puesto que el sistema registral y notarial tiene rango legal desde el momento que se sustenta en decretos con fuerza de ley, contrariamente a lo que establece el nuevo sistema de registro que propone el proyecto, el que en muchos aspectos se remite al reglamento.

Cerrado finalmente el debate, los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para agregar al final del último inciso, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente:

“ y producirán sus efectos mientras no se inscriba una declaración judicial ejecutoriada de su inexactitud o nulidad la que, en todo caso, no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a la ley.”.

Se rechazó la indicación por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (4 votos a favor, 3 en

contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mónckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Harboe, León y Rincón. Se abstuvieron los diputados señores Burgos, quien justificó su abstención por no convencerle las argumentaciones de los representantes del Ejecutivo, y Díaz.

Puesto en votación el artículo, ninguno de los señores diputados alteró su preferencia, arrojando idéntico resultado, por lo que resultó rechazado reglamentariamente.

Artículo 14.- (pasó a ser 13)

Este artículo, primero del Título V, que trata de la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, dispone que dichas personas serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

Su inciso segundo explica que la suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

Su inciso tercero previene que en los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

Su inciso cuarto establece que los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley, deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquéllas que se modifiquen o sustituyan.

Su inciso quinto agrega que en caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, en su caso.

El diputado señor Burgos señaló que de acuerdo a las modificaciones que se introdujeran en el artículo 2°, solamente las sociedades de personas quedarían afectas a esta ley, quedando fuera de sus alcances las sociedades anónimas. Por tal motivo señaló estar dispuesto a aprobar únicamente el inciso primero y no los demás, los que contienen reglas aplicables indistintamente a las sociedades de personas y de capital. Solicitó, en consecuencia, votar separadamente el inciso primero. Igual predicamento sustentó el diputado señor Rincón.

Ante la objeción formulada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que si no se aprueban las disposiciones de los incisos segundo y siguientes de este artículo, no será posible transformar o modificar una sociedad de personas que se haya inscrito en el nuevo Registro y que quiera constituirse como anónima, por cuanto para ello, para efectos de la continuidad legal, siempre será necesario dejar constancia de la transformación al margen de la inscripción, para lo cual se requerirá la suscripción del correspondiente formulario, el mismo diputado señor Burgos precisó que lo que se había aprobado restringía la aplicación de esta normativa únicamente a las sociedades de personas y a las de responsabilidad limitada de hasta 2000 unidades de fomento de capital inicial. Por tanto, las demás sociedades deberán someterse a las disposiciones del Código de Comercio, sobre la materia.

Cerrado el debate y acordado votar separadamente el primer inciso, resultó éste aprobado por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Arenas, Baltolu, Burgos, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Harboe, León y Rincón.

Los incisos segundo a quinto fueron rechazados por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señores Arenas, Baltolu, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, León y Rincón.

Artículo 15.- (pasó a ser 14)

Señala que en los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a esta ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para los efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le resulte propio, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

Su inciso segundo agrega que en caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica esta ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.

Los representantes del Ejecutivo, explicando los términos de este artículo, señalaron que tal situación se daría respecto de una sociedad constituida conforme al sistema tradicional que se fusione con otra acogida al nuevo sistema. Si a la forma social resultante no le fuere aplicable el nuevo sistema, tendría que regirse por el tradicional. Recordaron que la finalidad del proyecto era que una sociedad volviera al sistema tradicional únicamente cuando hubiere dejado de cumplir los requisitos para acogerse al nuevo, como sería el caso de una sociedad de responsabilidad limitada adscrita al sistema electrónico que quisiera transformarse en anónima, que, conforme a las modificaciones efectuadas al artículo 2°, no se ajustaría a esta ley y tendría que migrar al sistema tradicional.

El diputado señor Harboe complementando la explicación anterior, señaló que el primer inciso se refería a la fusión de dos personas jurídicas adscritas a diferentes regímenes de registro, caso en el cual la entidad resultante se regirá por el sistema que le sea propio. Si se trata de dos sociedades sujetas al sistema electrónico, la sociedad resultante también se regirá por éste, sin perjuicio de que migre al sistema antiguo. En todo caso, no obstante anunciar su voto en contra por no estar de acuerdo con el establecimiento de un régimen registral dependiente de la autoridad del gobierno de turno, creía que los términos “régimen que le resulte propio” no parecían adecuados, por cuanto podría tratarse de ambos sistemas ya que una sociedad de responsabilidad limitada puede estar adscrita al sistema tradicional o al electrónico, circunstancia que lo llevó a sugerir sustituir el término “propio” por “aplicable”, sugerencia que el diputado señor Rincón concretó en una indicación.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Arenas, Baltolu, Burgos, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Harboe, León y Rincón.

Artículo 16.- (se suprime)

Este artículo, que inicia el Título VI que trata del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, dispone que para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el título III de esta ley.

Su inciso segundo agrega que si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, deberán concurrir a la suscripción del

formulario, además, el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

Su inciso tercero previene que en los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Su inciso cuarto indica que el procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499¹ en todo lo que sea contrario a esta ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ella.

El diputado señor Rincón reiteró sus observaciones acerca de la entrega al reglamento de la regulación relativa a la suscripción de los formularios, cuestión, a su parecer, propia de ley.

El diputado señor Burgos anunció su abstención respecto de esta norma por cuanto contradice lo aprobado respecto del artículo 2°, es decir, hace aplicables sus disposiciones a todo tipo de sociedades, en circunstancias que se excluyó a las sociedades de capital.

Cerrado el debate, se rechazó el artículo por no haber alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (6 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Arenas, Araya, Baltolu, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Díaz, Harboe. León y Rincón. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Ceroni.

Artículo 17.- (pasó a ser 15)

Establece que el saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro.

El diputado señor Cristián Mönckeberg objetó que se entendiera perfeccionado el saneamiento al momento de la incorporación del formulario rectificado al Registro, siendo preferible que tal efecto se produjera al momento de la suscripción del citado formulario, para evitar así la persistencia de la nulidad en el tiempo intermedio.

El diputado señor Rincón estimó muy limitado el efecto retroactivo de esta disposición, por cuanto al establecer que el

¹ La ley N° 19.499 establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades y modifica el Código de Comercio y otros cuerpos legales.

saneamiento se produce al momento de la incorporación del formulario rectificado al Registro, significa que se mantendría la nulidad desde la época de la constitución hasta la de la rectificación.

Ante la inconveniencia manifestada por el diputado señor Cristián Mönckeberg, de la aplicación de distintos criterios entre el sistema tradicional y el electrónico, acerca de la determinación del momento en que se entiende constituida una sociedad, es decir, desde la fecha de la escritura pública, independientemente de la publicación en el Diario Oficial, en el primero, y desde la incorporación del formulario al Registro en el segundo, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta disposición guardaba relación y condecía con lo aprobado por la Comisión hasta el momento, es decir, que la sociedad se entiende constituida desde la incorporación del formulario al Registro y esta disposición señala que ante la existencia de un vicio de nulidad, el saneamiento se produce al incorporarse en el Registro el formulario rectificado.

El diputado señor Squella, recapitulando acerca del contenido del artículo 4°, en el sentido de que la fecha del acto jurídico constitutivo será aquella en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas, sin perjuicio de que se entienda dicho formulario incorporado en el Registro cuando fuere firmado por todos los que hubieren comparecido al acto constitutivo, preguntó sobre el valor de actos que produzcan efectos jurídicos realizados entre la primera firma estampada en el formulario y la última, momento a partir del cual se entiende incorporada la sociedad en el Registro.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que un acto puede iniciarse a partir de la primera firma, pero si transcurren sesenta días sin que concurren a firmar todos los socios o constituyentes, se produce la caducidad del formulario, de tal modo que ya no es posible incorporarlo al Registro. En caso contrario, es decir, si se completa la totalidad de firmas y se verifica la incorporación, la fecha del acto corresponde a la de la primera firma.

Ante la consulta del diputado señor Burgos acerca del objeto de consagrar en estos casos una norma especial en materia de nulidad y no de sujetarse a las reglas generales de los Códigos Civil y de Comercio, los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición se había construido sobre la base del artículo 16, el que fue rechazado por la Comisión, en el que se consagraban reglas especiales para el tratamiento de la nulidad de las sociedades regidas por esta ley, bajo la lógica de que solamente es posible sanear los vicios de carácter formal, con lo cual se guardaba concordancia con la ley N° 19.499, la que permite sanear únicamente vicios formales en la constitución de una sociedad, vinculados al cumplimiento de requisitos.

El diputado señor Eluchans explicando que en el sistema actual de constitución de sociedades, éstas se legalizan por medio de extractos que se publican e inscriben y, una vez cumplidos tales trámites, la vigencia de la sociedad se retrotrae a la fecha de la escritura pública de constitución, señaló que el proyecto no aclaraba bien este aspecto, a lo que agregó el diputado señor Cristián Mönckeberg que contribuía a tal confusión, el hecho de que el saneamiento se retrotrajera a la fecha de la incorporación del formulario y no a la de la primera firma, lo que lo llevaba a abogar por una redacción más específica respecto al momento en que debe entenderse constituida la sociedad, la que, según el primero de los diputados mencionados, debería ser la fecha del acto jurídico.

Ante las explicaciones de los representantes del Ejecutivo de que la fecha del acto constitutivo corresponde a la de la firma del primer suscriptor, el diputado señor Eluchans reiteró su parecer de que ello no surgía claramente del texto de la iniciativa, toda vez que conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 4°, podría entenderse que la entrada en vigencia de la sociedad corresponde a la fecha de incorporación del formulario en el Registro.

El diputado señor Harboe estimó inadecuado utilizar el término “formulario” por cuanto dado que el proyecto señala que hay de distintos tipos, es decir, de constitución, de modificación, de rectificación, etc., puede dar lugar a confusiones. Asimismo, le parecía más lógico aplicar las normas de saneamiento contempladas en la ley N° 19.499, de manera tal de simplificar el sistema y evitar la existencia de regímenes paralelos regulados en disposiciones distintas, a lo que agregó el diputado señor Rincón que la no aplicación de las disposiciones sobre saneamiento descritas en la ley mencionada a las sociedades que se rijan por esta ley, podría dar lugar a situaciones de aprovechamiento del propio dolo al permitir el saneamiento de los vicios en que se pudiera incurrir, según conviniera a quien lo realice, cuestión esta última que no compartieron los representantes del Ejecutivo.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Rincón.

Artículo 18.- (pasó a ser 16)

Este artículo, ubicado al comienzo del Título VII que trata de la migración, dispone que las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este título.

Su inciso segundo señala que si nada indicare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales y, en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Su inciso tercero agrega que para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Su inciso cuarto añade que asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.

Su inciso quinto establece que el conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.

Su inciso sexto indica que transcurridos treinta y cinco días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al Conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones,

inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador correspondiente en relación a esa persona jurídica.

Su inciso séptimo precisa que la suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad a este artículo, no será una modificación social.

Dada la similitud de materias tratadas por este artículo y por el siguiente, la Comisión debatió ambas disposiciones conjuntamente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas disposiciones establecían dos tipos de migraciones; la primera, tratada en este artículo, que se produce desde el sistema tradicional al electrónico y la otra, en sentido inverso, en el artículo 19. Precisaron que lo que se pretendía era el traslado de personas jurídicas desde el sistema antiguo al nuevo, sin contemplar la posibilidad de retorno al primero, por lo cual la migración de que trata el artículo 18 sería irreversible.

La migración establecida en el artículo 19 se refería a aquellas personas jurídicas que dejen de cumplir los requisitos para estar adscritas al sistema de esta ley, como sería el caso de una sociedad de personas que decidiera transformarse en anónima, para lo cual deberá dejarse constancia en el registro electrónico y otorgar los correspondientes instrumentos ante un notario. La migración en estos casos tendría el carácter de forzosa por cuanto opera en virtud de un mandato legal, contrariamente a lo que sucede con la que trata el artículo 18, la que es voluntaria.

El diputado señor Calderón objetó el empleo de la palabra “migración”, la cual tenía connotaciones biológicas y se empleaba también en el campo de la bioquímica y de la informática, pero no en el mundo jurídico. Igualmente, quiso saber por qué el inciso quinto del artículo 18 admitía la posibilidad de que el conservador de bienes raíces respectivo, se negara a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicitara estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que tal término había sido objetado también durante el primer trámite constitucional, pero que se trataba de un concepto que se empleaba en informática jurídica y se refería a la migración de bases de datos, por lo que tratándose de un término vinculado a una ciencia relacionada con este proyecto, debería entenderse conforme a dicha ciencia y no al que señala la Real Academia, explicación que no satisfizo del todo al parlamentario por cuanto no siendo electrónico el actual sistema, no sería propio emplearlo para expresar el traspaso del antiguo al nuevo.

En lo que se refiere a la segunda inquietud del parlamentario, el diputado señor Harboe precisó que el inciso quinto en referencia era producto de una indicación suya en la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, cuya finalidad era introducir un elemento de seguridad jurídica para prevenir posibles fraudes, como sería el caso en que se solicitara una inscripción de una sociedad en el correspondiente registro conservatorio y, en el tiempo intermedio entre la petición y la inscripción, se solicitara un certificado de migración para cambiar de sistema; en tales casos el conservador podría negarse a otorgar el certificado mientras no se resolviera acerca de la solicitud de inscripción.

Por último, comentando las explicaciones de los representantes del Ejecutivo acerca de que no se deseaba la migración del sistema nuevo al antiguo, salvo en los casos que fuera obligatorio, señaló que eso quería decir que este último estaría condicionado a extinguirse en forma progresiva.

El diputado señor Burgos, refiriéndose a la solicitud enviada por la Comisión al Ministerio de Justicia a fin de que diera a conocer su parecer sobre esta iniciativa, señaló que en su respuesta esa Secretaría de Estado había señalado que siendo uno de los objetivos del proyecto que el sistema electrónico fuera el que quedara vigente, lo lógico era que el tránsito del sistema actual al nuevo fuera libre y no a la inversa, salvo en los casos de migración forzosa cuando la persona jurídica de que se trate, deje de llenar los requisitos para sujetarse a las disposiciones de esta ley. No obstante lo anterior, al regular la migración del nuevo sistema al antiguo, no consideró el carácter obligatorio de este tránsito, por cuanto si ya no se llenaban los requisitos para permanecer en el nuevo y, en consecuencia, tendría forzosamente que producirse el cambio, constituía un contrasentido regular el procedimiento para que la sociedad aprobara la migración, tal como si fuera facultativo.

Por otra parte, el Ministerio creía percibir un problema de diseño del sistema, por cuanto en el caso de la migración forzosa de una sociedad del sistema nuevo al antiguo, dicha sociedad no podría registrar el cambio en el nuevo sistema por exceder su ámbito de aplicación ni tampoco en el antiguo mientras no se materializara el procedimiento de migración. Sin embargo, a pesar de tratarse de una sociedad que debe dejar el sistema nuevo por no corresponder a las señaladas en el artículo 2°, se regulan las formalidades para la constitución definitiva de esta nueva especie de sociedad, aún inexistente, confundiendo el procedimiento con lo que se denomina el “perfeccionamiento de la migración”.

Finalmente, explicó que el Ministerio sostenía que, contrariamente a lo que sucedía con la migración voluntaria que siempre aseguraba la sujeción de la persona jurídica a alguno de los dos sistemas registrales, la forzosa, en cambio, hacía posible la migración del sistema

nuevo al antiguo, pero no aseguraba la incorporación de la persona jurídica al registro conservatorio.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se habían realizado simulaciones de migración de un sistema a otro con el apoyo de un equipo de ingenieros informáticos y que la mayoría de las operaciones se entendían cubiertas por la ley, no percibiéndose los problemas planteados por el Ministerio. Explicaron que el funcionamiento de los Registros dependía fundamentalmente de la información que proveyeran los usuarios, por cuanto no existían datos que pudieran obtenerse en forma automática, salvo los que manejan los órganos del Estado o los que notarios y conservadores remiten al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero. Explicando más a fondo esta posición, señalaron que si una persona jurídica permanece en el Registro sin cumplir los requisitos que la habilitan para ello, la entidad o persona con la cual quiera efectuar una operación jurídica, al realizar el estudio de títulos, reparará en la ilegalidad, lo que, en otras palabras, significa que las operaciones que efectúen en la vida jurídica, las obligarán al cambio, so pena de considerárselas infractoras de ley.

El diputado señor Ceroni presentó una indicación para agregar un inciso final al artículo 18 del siguiente tenor:

“ La migración sólo tendrá lugar por una única vez, por tanto es irreversible. Asimismo, las personas jurídicas que pidan la migración con la finalidad de defraudar a terceros, serán responsables de los perjuicios causados sin perjuicio de las penas que señale la ley.”.

Fundó el parlamentario su propuesta en razones de seguridad jurídica, indicando que la coexistencia de ambos sistemas resultaba de por sí complejo y dificultaba la posibilidad de tomar conocimiento de las sociedades que se constituyeran, contrariamente a lo que sucede en la actualidad. Por tal razón se limitaba la migración a fin de evitar la incertidumbre.

El diputado señor Eluchans coincidió con la propuesta de limitar la migración, pero no con la parte de la indicación que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas que la soliciten con la finalidad de defraudar a terceros, pues bastaría aplicar las reglas generales, opinión con la que coincidió el diputado señor Calderón.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que tal como ya se había señalado, el objetivo perseguido por el proyecto era procurar el traslado de personas jurídicas desde el sistema antiguo al nuevo, sin contemplar la posibilidad de retorno al primero, por lo cual la migración de que trata el artículo 18 sería irreversible. En el caso del artículo 19, la migración tendría el carácter de forzosa por cuanto opera en virtud de un mandato legal, contrariamente a lo que sucede con la que trata el artículo 18,

la que es voluntaria. Por ello estimaban innecesaria la indicación del diputado señor Ceroni.

Antes de cerrar el debate, el diputado señor Ceroni retiró el segundo párrafo de esta indicación.

Puesto en votación el artículo con la parte de la indicación mantenida por el diputado señor Ceroni, se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Cornejo, Díaz y Harboe.

Asimismo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 2°, se acordó suprimir en los incisos segundo, tercero y cuarto, todo lo relacionado con las sociedades de capital.

Artículo 19.- (pasó a ser 17)

Establece que las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por esta ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para los efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Su inciso segundo agrega que para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Su inciso tercero previene que si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Su inciso cuarto añade que una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo sin otras modificaciones que las de suprimir las referencias correspondientes a las sociedades de capital que figuran en los incisos segundo y tercero, por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Cornejo y Díaz

Artículo 20.- (pasó a ser 18)

Señala que una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad a este título no será una modificación social.

No dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo y Díaz

Artículo 21.- (pasó a ser 19)

Este artículo, con el que se da comienzo al Título VII que trata de las disposiciones finales, señala que toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas

formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Harboe.

Artículo 22.- (pasó a ser 20)

Dispone que los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo para todos los efectos legales y contendrán las menciones que señale el reglamento.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para suprimir las expresiones “ para todos los efectos legales”, por considerarlas innecesarias.

Cerrado el debate se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Cornejo.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 21)

Los diputados señores Burgos y Díaz presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá la calidad de ministro de fe. La facultad que se le concede en dicho artículo podrá delegarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Mediante esta indicación, los diputados patrocinantes precisaron los alcances de la calidad de ministro de fe otorgada al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, conforme a lo ya señalado durante el debate acerca del artículo 12 de esta iniciativa.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los

diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo primero transitorio.

Señala que esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

No dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo segundo transitorio.

Dispone que el reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos, con los votos de los diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo tercero transitorio. (se suprime)

Prescribe que el reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrán acogerse a esta ley.

Su inciso segundo agrega que las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Los diputados señora Turres y señores Burgos y Eluchans presentaron una indicación para sustituir en el inciso segundo los términos “ dos años” por “ cinco años”.

El diputado señor Eluchans, refiriéndose al inciso primero, estimó improcedente que el reglamento señale las fechas a partir de las cuales las sociedades podrán acogerse a esta ley, como también que parecía carente de sentido que ésta entrara en vigencia al estar supeditada la constitución y migración de las personas jurídicas a la dictación del reglamento.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que primeramente resultaba necesario construir un sistema de tratamiento de la información, el que entrará en funciones una vez probado, lo que permitirá la constitución de sociedades mediante su incorporación en el registro electrónico.

El diputado señor Burgos estimó inconstitucional que la ley pueda entrar en vigencia cuando el reglamento así lo disponga, según lo desprendía del tenor de este artículo. A su juicio, los plazos de seis y tres meses establecidos en los primeros artículos transitorios resultaban suficientes.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Con igual votación y participación se rechazó el artículo.

Artículo cuarto transitorio. (pasó a ser tercero)

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos, con los votos de los diputados señores Bauer, Becker, Burgos, Calderón, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

IX.- INDICACIONES AL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión formula las siguientes indicaciones al texto propuesto por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, en las que se incluyen, igualmente, algunas correcciones puramente formales que en nada alteran el sentido de la iniciativa:

1.- Para suprimir en el epígrafe del proyecto la expresión “comerciales”.

2.- Para intercalar en el inciso segundo del artículo 1°, entre las palabras “voluntariamente se” y “ acojan a ésta”, los términos “constituyan o”.

3.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a.- Agregar en el número 2. , sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “ cuando su capital social sea inferior a dos mil unidades de fomento.”.

b.- Suprimir los números 3., 4., 6. y 8.

c.- Agregar los siguientes incisos finales:

Las sociedades a que se refiere el inciso precedente no podrán tener por objeto social el señalado en el artículo 183-F, letra a, del Código del Trabajo.

No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las personas jurídicas que posean y exploten, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Asimismo, las que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.

4.- Para modificar el número 6. del artículo 3°, invirtiendo el orden en que figuran el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y el administrador del Registro de Empresas y Sociedades y para sustituir la expresión “respecto de” por “ en lo referente a”.

5.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a.- anteponer al inicio del inciso primero las siguientes expresiones:

“ Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que las regulan”, escribiendo con minúscula inicial el artículo “Las”.

b.- en el mismo inciso primero sustituir las expresiones “constituyente, socios o accionistas” por las siguientes “constituyente o los socios”.

c.- en el inciso segundo sustituir los términos “ la fecha” la segunda vez que figura por el pronombre “aquella” y suprimir las expresiones “ o accionistas”.

5.- Para suprimir en el inciso segundo del artículo 5° todo el párrafo que sigue al punto seguido, el que pasaría a ser final.

6.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 8°, el pronombre “ éste” por los términos “ según el tipo de bien”, seguidos de una coma (,).

7.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a.- sustituir en los incisos primero, segundo los términos “ constituyente, socios o accionistas” por “ constituyente o los socios”.

b.- sustituir el inciso tercero por los dos siguientes:

“El constituyente o los socios que no cuenten con firma electrónica avanzada deberán suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente o los socios para todos los efectos.

Con todo, el constituyente o los socios, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.”.

c.- sustituir en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto los términos “antes señalados” y “constituyente, socios o accionistas” por “a que se refieren los incisos tercero y cuarto precedentes” y “constituyente o los socios”, respectivamente, y escribir en plural las expresiones “su apoderado o representante legal”.

8.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a.- suprimir las expresiones “o accionistas” las tres veces que figuran

b.- sustituir en el inciso segundo la coma (,) que figura entre los términos “constituyente” y “socios” por lo siguiente “o los”.

9.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 11, el artículo “El” por el adjetivo “Este”; suprimir la frase “es un registro electrónico que”; escribir una coma (,) después de las palabras “sitio electrónico” y suprimir la “y” que las sigue.

10.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a.- sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica.”.

b.- sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución y modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2°, así como cualquier otra resolución, de la misma naturaleza, referida a dichas personas jurídicas.”.

c.- suprimir el inciso séptimo.

d.- agregar el siguiente inciso final:

“El funcionario público que cometiere los hechos que se indican a continuación, será sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea el caso:

a) Si por culpa o negligencia dejaren de tener la calidad de instrumento público los formularios o certificados que se emitan de conformidad a la ley;

b) Si autorizare certificados sin estar facultado legalmente o no cumpliera con la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas;

c) Si se perdiere un formulario por culpa o negligencia de éste;

d) Si no guardare un riguroso orden cronológico de formularios incorporados al registro que señala la ley.

Si los hechos a los que se refiere el inciso precedente fueren cometidos dolosamente, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

11.- Para suprimir el artículo 13.

12.- Para suprimir los incisos segundo a quinto del artículo 14. (pasaría ser 13)

13.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 15 (pasaría a ser 14), la palabra “propio” por “aplicable” y para reemplazar los términos “de esta fusión” por “de ésta”.

14.- Para suprimir el artículo 16.

15.- Para que el artículo 17 pase a ser 15 sin modificaciones.

16.-Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 18 (pasaría a ser 16):

a.- escribir, en el inciso segundo, un punto a continuación de la palabra “sociales” y suprimir todo lo que sigue a continuación.

b.- suprimir en el inciso tercero las expresiones “o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración”.

c.- suprimir en el inciso cuarto las expresiones “ o acciones de la sociedad”, y escribir una coma (,) después de la palabra “migrada”.

d.- escribir en el inciso sexto un coma (,) después de la palabra “correspondiente”.

e.- agregar el siguiente inciso final:

“La migración tendrá lugar por una sola vez, por tanto es irreversible.”.

17.- Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 19 (pasaría a ser 17):

a.- suprimir en el inciso segundo las expresiones “o acciones de la sociedad” y “ o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas”.

b.- suprimir en el inciso tercero todo lo que sigue después de la palabra “ sociales”, sustituyendo la coma(,) que la sigue por un punto final (.).

c.- sustituir en el inciso cuarto las expresiones “que establecen y regulan” la segunda vez que figuran, por la palabra “citadas”.

18.- Para que los artículos 20 y 21 pasen a ser 18 y 19, sin modificaciones.

19.- Para suprimir en el artículo 22, que pasaría a ser 20, las expresiones “ para todos los efectos legales”.

20.- Para agregar el siguiente artículo, que pasaría a ser 21:

“Artículo 21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá la calidad de ministro de fe. La facultad que se le concede en dicho artículo podrá delegarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

21.- Para suprimir el artículo tercero transitorio.

22.- Para que el artículo cuarto transitorio pase a ser tercero transitorio, sin modificaciones.

X.- TEXTO COMO QUEDARÍA DE ACOGERSE LAS INDICACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN.

El texto sería el siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se **constituyan o** acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 2º.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley son las siguientes

1.- La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857.

2.- La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918, cuando su capital social sea inferior a 2000 unidades de fomento.

3.- La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

4.- La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Las sociedades a que se refiere el inciso precedente no podrán tener por objeto social el señalado en el artículo 183-F, letra a, del Código del Trabajo.

No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las personas jurídicas que posean y exploten, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Asimismo, las que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2°.

2.- Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

3.- Servicio: el Servicio de Impuestos Internos.

4.- Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.

5.- Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en esta ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.

6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley o por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, en lo referente a esa persona jurídica.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que las regulan, las personas jurídicas que se acojan a esta ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente o los socios, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será aquélla en que firme el formulario el primero de los socios o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en esta ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie.

TÍTULO II

De los formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para los efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener rol único tributario.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar en el Registro, permanentemente a disposición de los interesados.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, **según el tipo de bien**, deberá efectuarse conforme a ellas.

Mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás acciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

TÍTULO III

De la suscripción de los formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente o los socios deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente o los socios, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El constituyente o los socios que no cuenten con firma electrónica avanzada deberán suscribir los formularios ante un notario.

En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente o los socios para todos los efectos.

Con todo, el constituyente o los socios, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos **a que se refieren los incisos tercero y cuarto precedentes**, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente o los socios, o sus apoderados o representantes legales, según corresponda.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente o los socios hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.

TÍTULO IV

Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 11.- Este Registro de Empresas y Sociedades deberá constar en un sitio electrónico al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos

de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de esta ley y de su reglamento.

Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el encargado del Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene **la disolución y modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2º, así como cualquier otra resolución, de la misma naturaleza, referida a dichas personas jurídicas.**

El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.

El funcionario público que cometiere los hechos que se indican a continuación, será sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea el caso:

a) Si por culpa o negligencia dejaren de tener la calidad de instrumento público los formularios o certificados que se emitan de conformidad a la ley;

b) Si autorizare certificados sin estar facultado legalmente o no cumpliera con la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas;

c) Si se perdiere un formulario por culpa o negligencia de éste;

d) Si no guardare un riguroso orden cronológico de formularios incorporados al registro que señala la ley.

Si los hechos a los que se refiere el inciso precedente fueren cometidos dolosamente, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

TÍTULO V.

DE LA MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ACOGIDAS A ESTA LEY

Artículo 13 (14).- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

Artículo 14 (15).- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a esta ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para los efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de ésta continuará regulada por el régimen de formalidades que le resulte **aplicable**, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica esta ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI.

DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

Artículo 15 (17).- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro.

TÍTULO VII.

DE LA MIGRACIÓN

Artículo 16 (18).- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas en conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este Título.

Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del conservador respectivo la emisión de un certificado para la migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales deberán suscribir el formulario denominado “ de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar, dentro del día siguiente hábil, por el Registro al conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.

El conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.

Transcurridos treinta y cinco días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del conservador correspondiente, en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La

migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad a este artículo, no será una modificación social.

La migración tendrá lugar por una sola vez, por tanto es irreversible.

Artículo 17 (19).- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por esta ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para los efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del conservador respectivo y, si fuere necesario según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes citadas a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.

Artículo 18 (20).- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al

Registro de Comercio efectuada en conformidad a este Título no será una modificación social.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 (21).- Toda vez que las leyes exijan una inscripción o anotación en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 20 (22).- Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el reglamento.

Artículo 21 (nuevo).- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá la calidad de ministro de fe. La facultad que se le concede en dicho artículo podrá delegarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero (cuarto).- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 13 y 27 de agosto; 3, 4, 11 y 12 de septiembre; 2, 10 y 16 de octubre del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner, señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del diputado señor Giovanni Calderón Bassi asistieron los diputados señores Nino Baltolu Raserá, Romilio Gutiérrez Pino y José Antonio Kast Rist; en reemplazo del diputado señor Alberto Cardemil Herrera asistió el diputado señor Germán Becker Alvear; en reemplazo del diputado señor Aldo Cornejo González asistieron los diputados señores Roberto León Ramírez y Matías Walker Prieto; en reemplazo del diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez; en reemplazo del diputado señor Edmundo Eluchans Urenda asistió la diputada señora Andrea Molina Oliva; en reemplazo de la diputada señora Marisol Turres Figueroa asistieron los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar, Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Ulloa Aguillón y Carlos Vilches Guzmán.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES..... 1

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....2

III.-ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....2

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....4

V.- DIPUTADO INFORMANTE.....4

VI. ANTECEDENTES.....4

VII.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.....4

 a. Don Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.....5

 b. Don Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía, Fomento y Turismo,.....5

 c. Don Alejandro Arriagada Ríos, asesor legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo..... 9

 d.- Doña Olga Feliú Segovia, Presidenta del Colegio de Abogados de Chile,.....11

 e. Don Matías Zegers Ruiz-Tagle, Director del Departamento de Derecho Económico Comercial de la Universidad Católica de Chile,..... 14

 f.- Don José Antonio Gaspar Candia, profesor de Derecho Comercial en la Universidad Diego Portales e integrante de la Fundación Fueyo..... 15

 g.- Don Alfredo Martín Illanes, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales..... 18

 h.- Don Rafael Gómez Balmaceda, Director del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad de Chile..... 22

 i.- Don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile....25

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....26

IX.- INDICACIONES AL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO..... 68

X.- TEXTO COMO QUEDARÍA DE ACOGERSE LAS INDICACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN..... 71

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Proyecto de ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades eomerciales.	Proyecto de ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades eomerciales.	Proyecto de ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos	Artículo 1º. Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o	Artículo 1º.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se constituyan o acojan a

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.	ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones de este cuerpo legal.	ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones de este cuerpo legal.
Artículo 2º.-Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes: 1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857. 2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918. 3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046. 4. La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la ley N° 20.179.	Artículo 2º.-Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley son las siguientes: 1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857. 2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918. 3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046. 4. La sociedad anónima de garantía recíproca,	Artículo 2º.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a esta ley son las siguientes 1.- La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857. 2.- La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918, cuando su capital social sea inferior a 2000 unidades de fomento.

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio. 6. La sociedad por acciones, establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. 7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. 8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.	regulada por la ley N° 20.179. 5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del título VII del libro II del Código de Comercio. 6. La sociedad por acciones, establecida en el párrafo 8 del título VII del libro II del Código de Comercio. 7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del título VII del libro II del Código de Comercio. 8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los párrafos 10 y 12 del título VII del libro II del Código de Comercio.	3.- La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio. 4.- La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. Las sociedades a que se refiere el inciso precedente no podrán tener por objeto social el señalado en el artículo 183-F, letra a, del Código del Trabajo.

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
		No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las personas jurídicas que posean y exploten, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Asimismo, las que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.
Artículo 3º.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2º. 2. Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones. 3. Servicio: el Servicio de Impuestos Internos. 4. Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.	Artículo 3º. Para todos los efectos de esta ley se entenderá por: 1. Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2º. 2. Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones. 3. Servicio: el Servicio de Impuestos Internos. 4. Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el título IV de esta ley.	Artículo 3º.- Para todos los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2º. 2.- Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones. 3.- Servicio: el Servicio de Impuestos Internos. 4.- Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
5. Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.	5. Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en esta ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el título VII.	se refiere el Título IV de esta ley. 5.- Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en esta ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.
6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.	6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.	6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley o por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces , destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, en lo referente a esa persona jurídica.
Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley serán constituidas, modificadas,	Artículo 4°. Las personas jurídicas que se acojan a esta ley serán constituidas, modificadas, fusionadas,	Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que las regulan, las personas jurídicas que se

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro. En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.	divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro. En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.	acojan a esta ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente o los socios, el que deberá incorporarse en el Registro. En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será aquélla en que firme el formulario el primero de los socios o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.
Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquél que conste en el formulario de constitución y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.	Artículo 5°. El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquél que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en esta ley, según corresponda.	Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en esta ley, según corresponda.

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de una escritura pública y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.	En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de un instrumento público y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.	En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie.
TÍTULO II DE LOS FORMULARIOS	TÍTULO II DE LOS FORMULARIOS	TÍTULO II DE LOS FORMULARIOS
Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de	Artículo 6°. Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para los efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las	Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para los efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.	menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener rol único tributario.	las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener rol único tributario.
Artículo 7°.- Los formularios deberán estar en el Registro, permanentemente a disposición de los interesados.	Artículo 7°. Los formularios deberán estar en el Registro, permanentemente a disposición de los interesados.	Artículo 7°.- Los formularios deberán estar en el Registro, permanentemente a disposición de los interesados.
Artículo 8°.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o	Artículo 8°.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando—se requiera de formalidades o solemnidades especiales	Artículo 8°.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
solemnidades—especiales, deberá efectuarse conforme a ellas. Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.	para enterar el aporte, éste deberá efectuarse conforme a ellas. Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.	aporte, según el tipo de bien, deberá efectuarse conforme a ellas. Mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás acciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.
TÍTULO III DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS	TÍTULO III DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS	TÍTULO III DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS
Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento. La suscripción de los formularios se realizará	Artículo 9°. Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento. La suscripción de los formularios se realizará	Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente o los socios deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse	mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse	La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente o los socios, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El constituyente o los socios que no cuenten con firma electrónica avanzada deberán suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente o los socios para todos los efectos. Con todo, el constituyente o los socios, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según corresponda.	ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según	domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En los casos a que se refieren los incisos tercero y cuarto precedentes, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente o los socios, o sus apoderados o representantes legales, según

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.	corresponda. Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.	corresponda. Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.
Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos. El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas hubieren comenzado a completar sus campos. Con la	Artículo 10. La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos. El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas hubieren comenzado a completar sus campos. Con la	Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos. El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente o los socios hubieren comenzado a completar sus campos.

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.	suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de esta ley.	Con la suscripción del primero de los socios, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.
TÍTULO IV DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES	TÍTULO IV DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES	TÍTULO IV DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES
Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública.	Artículo 11. El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la	Artículo 11.- Este Registro de Empresas y Sociedades deberá constar en un sitio electrónico, al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.	información incorporada en él. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de esta ley y de su reglamento.	en él. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de esta ley y de su reglamento.
	Artículo 12. Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.	Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. En el Registro se incorporarán los instrumentos que al

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello. La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social. De igual modo, se podrá incorporar una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la modificación de una persona jurídica de las	efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley. No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello. La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el encargado del Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social. De igual modo, se incorporará una sentencia u otra

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	enumeradas en el artículo 2º, en la forma que determine el reglamento. El Registro no hará cancelación alguna de oficio. El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.	resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución y modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2º, así como cualquier otra resolución, de la misma naturaleza, referida a dichas personas jurídicas. El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo. El funcionario público que cometiere los hechos que se indican a continuación, será sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea el caso: a) Si por culpa o negligencia dejaren de tener la calidad de instrumento público los formularios o

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
		certificados que se emitan de conformidad a la ley; b) Si autorizare certificados sin estar facultado legalmente o no cumple con la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas; c) Si se perdiere un formulario por culpa o negligencia de éste; d) Si no guardare un riguroso orden cronológico de formularios incorporados al registro que señala la ley. Si los hechos a los que se refiere el inciso precedente fueren cometidos dolosamente, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubiesen comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en	Artículo 13. Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro, y	Se ha suprimido

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice. El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.	con su solo mérito se entenderá informado el servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el servicio así lo autorice. El reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo. A toda persona jurídica que se constituya	

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	conforme a esta ley, le será asignado, por parte del Servicio de Impuestos Internos, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro, un rol único tributario. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el reglamento. Dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley. El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro; los aspectos funcionales necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de	

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	información, la publicidad de los actos que se registren en éste, y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado. El reglamento establecerá, asimismo, la modalidad o modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados bajo su número de identificación. Una vez inscrito el formulario en el Registro se presume que su contenido es exacto y válido.	
Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e		

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
inmediata a la incorporación en el Registro, el Servicio le asignará un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que se refiere esta ley como mediante cualquier otra vía. El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al		

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá existir entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores. El Reglamento establecerá, asimismo, el modo por el cual el formulario de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todo acto que deba ser incorporado al Registro respecto de una persona jurídica, quede registrado bajo su número de identificación.		
TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN, TERMINACIÓN Y	TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN	TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ACOGIDAS A ESTA LEY	DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ACOGIDAS A ESTA LEY	PERSONAS JURÍDICAS ACOGIDAS A ESTA LEY
Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro. La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se	Artículo 14. Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro. La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el título III de esta ley. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante,	Artículo 13 (14).- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.	previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley, deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquéllas que se modifiquen o sustituyan. En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro,	

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, en su caso.	
Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio. En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.	Artículo 15. En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a esta ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para los efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le resulte propio,. sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen. En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica esta ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.	Artículo 14 (15).- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a esta ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para los efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de ésta continuará regulada por el régimen de formalidades que le resulte aplicable, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen. En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica esta ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.
TÍTULO VI	TÍTULO VI	TÍTULO VI

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY	DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY	DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY
Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, deberán concurrir a la suscripción del formulario, además, el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del	Artículo 16. Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que eonste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el título III de esta ley. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, deberán concurrir a la suscripción del formulario, además, el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los	Se ha suprimido

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las	derechos materia de la cesión. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a esta ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ella.	

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
personas jurídicas regidas por ésta.		
Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.	Artículo 17. El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro.	Artículo 15 (17).- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro.
TÍTULO VII DE LA MIGRACIÓN	TÍTULO VII DE LA MIGRACIÓN	TÍTULO VII DE LA MIGRACIÓN
Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2º, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley. Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales y, en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con	Artículo 18. Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2º, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este título. Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales y, en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta	Artículo 16 (18).- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2º, constituidas en conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este Título. Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales.

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez	que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia	Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del conservador respectivo la emisión de un certificado para la migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta. Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada que	de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta. Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.	sociales y las demás materias que determine el reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta. Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales deberán suscribir el formulario denominado “ de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar, dentro del día siguiente hábil, por el Registro al conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
ésta se encuentra inscrita en el Registro.	El conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal. Trascurridos treinta y cinco días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al Conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador correspondiente en relación a esa persona jurídica.	hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley. El conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal. Trascurridos treinta y cinco días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha
Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que		

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
se haya comunicado al Conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador correspondiente en relación a esa persona jurídica. La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social.	La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad a este artículo, no será una modificación social.	podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del conservador correspondiente, en relación a esa persona jurídica. La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad a este artículo, no será una modificación social. La migración tendrá lugar por una sola vez, por tanto es irreversible.
Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el	Artículo 19. Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho	Artículo 17 (19).- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva <u>para efectos</u> de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.	por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por esta ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para los efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.	cumplir los requisitos dispuestos por esta ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para los efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.
Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.	Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas . La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el título III de esta ley.	Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.
Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los	Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los	Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere	titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario según	titulares de los derechos sociales. Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
necesario según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.	las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.	social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del conservador respectivo y, si fuere necesario según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes citadas a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.
Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos	Artículo 20. Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos	Artículo 18 (20).- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.	relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad a este título no será una modificación social.	modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad a este Título no será una modificación social.
TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES
Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.	Artículo 21. Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.	Artículo 19 (21).- Toda vez que las leyes exijan una inscripción o anotación en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.
Artículo 22.- Los certificados de los formularios	Artículo 22. Los certificados de las personas	Artículo 20 (22).- Los certificados de las personas

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
incorporados al Registro tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.	jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo para todos los efectos legales y contendrán las menciones que señale el reglamento.	jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el reglamento.
Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.	RECHAZADO	
		Artículo 21 (nuevo).- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño tendrá la calidad de ministro de fe. La facultad que se le concede en dicho artículo podrá delegarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
ARTICULOS TRANSITORIOS	ARTICULOS TRANSITORIOS	ARTICULOS TRANSITORIOS

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo primero. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.
Artículo segundo.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo segundo. El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo segundo.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.
Artículo tercero.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrán acogerse a la presente ley. Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.	Artículo tercero. El reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrán acogerse a esta ley. Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.	LO HA SUPRIMIDO
Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la	Artículo cuarto. El mayor gasto que represente la	Artículo tercero (cuarto).- El mayor gasto que

PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN 7328-03 16.10.2012

TEXTO APROBADO PÓR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.	aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.	represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.